



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

DESPACHO II

1. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA ELENA VICTORIA CAYETANO CLEMENTE, SERVIDORA ADMINISTRATIVA DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO, CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00418/DGA-OGRRHH/2015 DEL 24.02.2015, QUE APLICA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA

Oficio N° 133-CPN-CU-UNMSM/17, de fecha 02 de noviembre de 2017

Que, mediante Resolución Rectoral No. 04594-R-14 del 12.09.2014, se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario a doña Elena Victoria Cayetano Clemente entre otros, al estar comprendida en la Observación No. 09 del Informe No. 005-2013-2-0215 "Examen Especial a la Facultad de Medicina Veterinaria de la UNMSM. Periodo: 02.ENE.2012 al 31.12.2012", como miembro del Comité Especial de la Licitación Pública No. 15-2011-UNMSM, denominado "Contratación de Bienes para la adquisición de un sistema de ordeño integral para el proyecto de inversión "Construcción e implementación de módulos demostrativos de producción animal para actividades de enseñanza, capacitación e investigación-Fundo El Taro-UNMSM", por no haber efectuado en su instancia funcional tendiente a estar vigente durante todo el proceso de selección, así como por no haber alertado de que el Registro Nacional de Proveedores (RNP) de la empresa AGINSA estaba vigente hasta el 08 de diciembre del 2011 y que al momento de la adjudicación de la buen pro el día 12.12.2011 el Registro Nacional de Proveedores de la empresa AGINSA había vencido. Situación que no está de acuerdo con el art. 252° "Inscripción de los Registros Nacional de Proveedores y vigencia de la inscripción" del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo No. 184-2008-EF del 03.06.2008, que entre otro refiere "Los proveedores serán responsables de que su inscripción en el registro correspondiente del Registro Nacional de Proveedores se encuentren vigente durante su participación en el proceso de selección hasta la suscripción del contrato, las entidades deberán verificar su autenticidad y vigencia en el portal institucional de OSCE"

Que, mediante Resolución Jefatural No. 00418/DGA-OGRRHH/2015 del 24.02.2015, se resuelve aplicar la sanción de amonestación escrita a doña Elena Victoria Cayetano Clemente, servidora administrativa permanente y miembro del Comité Especial de la Licitación Pública 15-2011-UNMSM, por haber incurrido en la falta de carácter disciplinario de incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su Reglamento y negligencia en el desempeño de sus funciones.

Que, mediante escrito del 25.03.2015, doña Elena Victoria Cayetano Clemente, interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural No. 00418/DGA-OGRRHH/2015 del 24.02.2015, que resuelve aplicarle la sanción de amonestación escrita, por no estar conforme con la medida disciplinaria que se le aplica, al no haber cometido falta administrativa alguna, señalando que la empresa Agro Ganado Industrias y Servicios SA (AGINSA) había efectuado su renovación de manera anticipada a su vencimiento (08.12.2011), que posteriormente adjuntara, así como no se habría dado la tipicidad al no señalarse norma alguna complementaria de las normas genéricas que se señalan en la sanción, por lo cual solicita su revocatoria.

Que, considerando que los hechos materia de proceso administrativo disciplinario corresponde al acto administrativo de negligencia que se habría incurrido por parte de la servidora apelante por la situación de no haber adoptado las debidas medidas como miembro del Comité Especial de la Licitación Pública No. 15-2011-UNMSM, denominado "Contratación de Bienes para la adquisición de un sistema de ordeño integral para el proyecto de inversión "Construcción e implementación de módulos demostrativos de producción animal para actividades de enseñanza, capacitación e investigación - Fondo El Taro - UNMSM", de verificar en forma constante sobre la vigencia del Registro Nacional de Proveedores con respecto a la Empresa Agro Ganado Industrias y Servicios SA (AGINSA) toda vez que su registro tenía fecha de vencimiento el 08.12.2011, y debía presentar su renovación, habiéndose otorgado la buena pro el 12.12.2011 a la citada empresa sin que acreditara en su oportunidad su vigencia en el Registro Nacional de Proveedores conforme a la observación No. 09 del Informe No. 005-2013-2-0215 "Examen Especial a la Facultad de Medicina Veterinaria de la UNMSM. Periodo: 02.ENE.2012 al 31.12.2012", en tal sentido se encuentra acreditada falta administrativa infringida. Hecho que no está de acuerdo con el art. 252° "Inscripción del Registro Nacional de Proveedores y vigencia de la inscripción "del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo No. 184-2008-EF del 03.06.2008, que entre otro refiere "Los proveedores serán responsables de que su inscripción en el registro correspondiente del Registro Nacional de Proveedores se encuentren vigente durante su participación en el proceso de selección hasta la suscripción del contrato, las entidades deberán verificar su autenticidad y vigencia en el portal institucional de Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)".



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

DESPACHO II

Por lo cual se debe declarar Infundada el recurso de apelación interpuesto por doña Elena Victoria Cayetano Clemente contra la Resolución Jefatural No.00418/DGA-OGRRHH/2015.

Estando a lo expuesto, la Comisión Permanente de Normas del Consejo Universitario de acuerdo a sus atribuciones y funciones, en sesión de fecha 02 de noviembre de 2017, con el quórum de ley **acordó recomendar:**

- 1.- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por doña Elena Victoria Cayetano Clemente contra la Resolución Jefatural No. 00418-DGA-ORRHH/2015, por el cual se le aplica la medida disciplinaria de amonestación escrita, al no ser amparable su pedido y por las razones expuestas.
- 2.- Encargar a la Oficina General de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución.

Expediente N° 04243-SG-2015

2. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON ALBERTO VIDAL ASCON, CONTRA LA RESOLUCIÓN RECTORAL NO. 01755-R-2017 DEL 06.04.2017, QUE APLICA SANCIÓN DISCIPLINARA DE DESTITUCIÓN.

Oficio N° 134-CPN-CU-UNMSM/17, de fecha 02 de noviembre de 2017

Que, mediante el expediente de la referencia, don **ALBERTO VIDAL ASCON**, ex docente permanente de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera, Metalúrgica y Geográfica de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACION (fs.01-05)**, contra la Resolución Rectoral N° 01755-R-17 del 06.04.2017 **(fs.07-08)**, por el que en su condición ex Docente Permanente de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera, Metalúrgica y Geográfica, se le aplica la medida disciplinaria de Destitución, por la comisión de falta administrativa disciplinaria debido que ha transgredido su obligación de una conducta digna como docente universitario, servidor público y actuar con respeto a la Constitución y las Leyes, probidad e idoneidad, obligaciones derivadas del cargo de docente universitario, por cuanto, "se le condenó a 4 años de pena privativa de libertad, suspendida por 2 años, por el delito contra la Fe pública – Falsificación de documentos, en agravio del Estado y de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos".

En calidad de argumento de la apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, la Resolución Rectoral N° 01755-R-17 de fecha 06 de abril de 2017, no se encuentra arreglada a Ley, por cuanto existe errores de hecho y de derecho.
- Que, el recurrente preste servicios para la universidad bajo el régimen laboral regulado por la Ley N° 23733 Ley Universitaria.
- Que, sólo son aplicables los deberes, derechos y sanciones, también son aplicables los derechos beneficios reconocidos a los servidores público, en el Decreto Legislativo N° 276 Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público
- Que, en la Ley N° 23733, en la sección sanciones sólo sea previsto dos causas de separación automática de docentes. Invalidez física o mental permanente debidamente comprobada y condena judicial ejecutoriada por delito doloso.
- Que, la condena judicial ejecutoriada por delito doloso no es causal de destitución, más aún que el recurrente no ha cumplido con sus deberes funcionales éticos, basándose en lo señalado en el artículo 243°, respecto de la autonomía de responsabilidades.
- Que, es inaplicable la sanción efectuada por la universidad, por lo que, la Resolución Rectoral N° 01755-R-17 de fecha 06 de abril de 2017, se solicita que se deje sin efecto.

COMPETENCIA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN:

De acuerdo al artículo 59° inciso 59.12 de la Ley Universitaria Ley N° 30220, el Consejo Universitario tiene entre otras atribuciones el de ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos, de la misma forma el Estatuto de la UNMSM en el inciso L) del artículo 55° ha señalado que el Consejo Universitario tiene entre otras atribuciones el de ejercer en instancia revisora el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determine los reglamentos. De la misma forma el Tribunal del Servicio Civil, mediante la Secretaría Técnica, a través del Oficio N° 11963-2016-SERVIR/TC del 07 de diciembre de 2016, ha devuelto a la Universidad el recurso de apelación de doña Gladys Raquel Piña Rondón, indicando que "la Ley N° 30220 – Ley Universitaria,



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

DESPACHO II

publicada el 9 de julio del 2014, ha establecido que los Consejos Universitarios de las Universidades ejercerán en instancia revisora el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos; quitándose de esta manera competencia a este Tribunal para conocer los recursos de apelación relacionados a la materia régimen disciplinario en el caso de docentes y personal administrativo de tales entidades (universidades)", lo cual confirma la competencia del Consejo Universitario para atender el presente recurso de apelación.

ANALISIS:

Que, se tiene que mediante la Resolución Rectoral N° 01755-R-17 de fecha 06 de abril de 2017, la cual resuelve imponer a **ALBERTO VIDAL ASCON** ex Docente Permanente de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera, Metalúrgica y Geográfica, se le aplica la medida disciplinaria de Destitución, por la comisión de falta administrativa disciplinaria debido que ha transgredido su obligación de una conducta digna como docente universitario, servidor público y actuar con respeto a la Constitución y las Leyes, probidad e idoneidad, obligaciones derivadas del cargo de docente universitario, por cuanto, "se le condenó a 4 años de pena privativa de libertad, suspendida por 2 años, por el delito contra la Fe pública – Falsificación de documentos, en agravio del Estado y de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos".

Que, de la Resolución Rectoral N° 01755-R-17 de fecha 06 de abril de 2017, en el primer considerando, señala que don ALBERTO VIDAL ASCON, Docente Permanente de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera, Metalúrgica y Geográfica de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, conjuntamente con EDGAR FRANCISCO VEGA MALPICA y otro, han sido procesados penalmente ante el Primer Juzgado Penal Transitorio del Callao (expediente 3404-2009, Especialista Barrios), que emitió sentencia condenatoria con fecha 11 de enero de 2012, por el delito contra Fe Pública – Falsificación de documentos en agravio del Estado y de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, condenándolo a 4 años de privativa de libertad, fijando la suma de 2000 nuevos soles por concepto de reparación civil.

Que, de la Resolución Rectoral N° 01755-R-17 de fecha 06 de abril de 2017, en el segundo considerando, menciona que los hechos que se indican en el mes de marzo de 2007, el inculcado EDGAR FRANCISCO VEGA MALPICA, contactó a la persona de DEODORO NAJARRO CASTRO, haciendo referencias que tiene amigos en la universidad, presentándole a don ALBERTO VIDAL ASCON, Docente Permanente de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera, Metalúrgica y Geográfica, quien le manifiesta que tiene influencias y que la tramitación es para la postulación e ingresar a la universidad sin previo examen de admisión, siendo el costo de dichos trámites de dos mil dólares americanos, efectuando el retiro de una Agencia Bancaria la cantidad de mil quinientos dólares americanos, que es entregado a estas dos personas, posteriormente previa entrega de la Constancia de Ingreso le entregó en su domicilio a don ALBERTO VIDAL ASCON, la suma restante de los dos mil dólares americanos; que luego de la indagación personal hecha, ante la Oficina Central de Admisión, por don DEODORO NAJARRO CASTRO, verificó que no había ingresado a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, resultando que los documentos que le fueron entregados eran falsos.

Que, de la Resolución Rectoral N° 01755-R-17 de fecha 06 de abril de 2017, en el tercer considerando, se desprende que en cumplimiento a lo dispuesto por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución N° 01691-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 12 de octubre de 2014, se expidió la Resolución Rectoral N° 05719-R-14, de fecha 01 de diciembre de 2014, por el que, se deja sin efectos la Resolución Rectoral N° 0529-R-13 de fecha 01 de febrero de 2013, que separó automáticamente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, a don ALBERTO VIDAL ASCON, con código N° 074004, docente de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera, Metalúrgica y Geográfica; para efectos de dar cumplimiento al debido proceso, retro trayendo el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución Rectoral N° 0529-R-13.

Que, de la Resolución Rectoral N° 01755-R-17 de fecha 06 de abril de 2017, en el cuarto considerando, se señala que de conformidad con la normativa legal vigente, mediante Acuerdo N° 003-CPADAD-UNMSM/2015 de fecha 10 de febrero de 2015, emitido por la Comisión de Procesos Disciplinarios para Autoridades y Docentes, se Instauró Proceso Administrativo Disciplinario contra ALBERTO VIDAL ASCON, docente de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera, Metalúrgica y Geográfica.

Que, de la Resolución Rectoral N° 01755-R-17 de fecha 06 de abril de 2017, en el quinto considerando, se le notificó válidamente con oficio N° 26-CPADAD-UNMSM/2015 de fecha 10 de febrero de 2015 el Acuerdo N° 003-CPADAD-UNMSM/2015 de fecha 10 de



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

DESPACHO II

febrero de 2015, a don ALBERTO VIDAL ASCON, a fin de que en el plazo legal establecido, presente sus descargos correspondientes y las pruebas que crea conveniente para la defensa en pleno uso de sus derechos, de conformidad con el artículo 93° de la Ley N° 300057 – Ley del Servicio Civil.

De lo expuesto, en los párrafos precedentes, se tiene que don ALBERTO VIDAL ASCON, Docente Permanente de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera, Metalúrgica y Geográfica de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. La incriminación consiste en que EDGAR FRANCISCO VEGA MALPICA, contactó a la persona de DEODORO NAJARRO CASTRO, haciendo referencias que tiene amigos en la universidad, presentándole a don ALBERTO VIDAL ASCON, Docente Permanente de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera, Metalúrgica y Geográfica, quien le manifiesta que tiene influencias y que la tramitación es para la postulación e ingresar a la universidad sin previo examen de admisión, siendo el costo de dichos trámites de dos mil dólares americanos, efectuando el retiro de una Agencia Bancaria la cantidad de mil quinientos dólares americanos, que es entregado a estas dos personas, posteriormente previa entrega de la Constancia de Ingreso le entregó en su domicilio a don ALBERTO VIDAL ASCON, la suma restante de los dos mil dólares americanos; que luego de la indagación personal hecha, ante la Oficina Central de Admisión, por don DEODORO NAJARRO CASTRO, verificó que no había ingresado a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, resultando que los documentos que le fueron entregados eran falsos. Por lo que, al recurrente, conjuntamente con otros, han sido procesados penalmente ante el Primer Juzgado Penal Transitorio del Callao (expediente 3404-2009, Especialista Barrios), el cual emitió sentencia condenatoria con fecha 11 de enero de 2012, por el delito contra Fe Pública – Falsificación de documentos en agravio del Estado y de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, por el que se le condenó a 4 años de pena privativa de libertad y se le fijó la suma de 2000 nuevos soles por concepto de reparación civil. Posteriormente, en cumplimiento a lo dispuesto por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución N° 01691-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 12 de octubre de 2014, se expidió la Resolución Rectoral N° 05719-R-14, de fecha 01 de diciembre de 2014, por el que, se deja sin efecto la Resolución Rectoral N° 0529-R-13 de fecha 01 de febrero de 2013, que separó automáticamente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, a don ALBERTO VIDAL ASCON; para efectos de dar cumplimiento al debido proceso, retro trayendo el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución Rectoral N° 0529-R-13. De acuerdo con la normativa legal vigente, mediante Acuerdo N° 003-CPADAD-UNMSM/2015 de fecha 10 de febrero de 2015, emitido por la Comisión de Procesos Disciplinarios para Autoridades y Docentes, se Instauró Proceso Administrativo Disciplinario contra ALBERTO VIDAL ASCON, docente de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera, Metalúrgica y Geográfica. Se le notificó válidamente con oficio N° 26-CPADAD-UNMSM/2015 de fecha 10 de febrero de 2015, el Acuerdo N° 003-CPADAD-UNMSM/2015 de fecha 10 de febrero de 2015, a don ALBERTO VIDAL ASCON, a fin de que en el plazo legal establecido, presente sus descargos correspondientes y las pruebas que crea conveniente para la defensa en pleno uso de sus derechos, de conformidad con el artículo 93° de la Ley N° 300057 – Ley del Servicio Civil.

Con lo señalado, se tiene que, está acreditado de manera fehaciente el delito doloso, contra Fe Pública – Falsificación de documentos en agravio del Estado y de la propia Universidad Nacional Mayor de San Marcos, que era su centro de laboral, por el que, se le condenó a 4 años de pena privativa de libertad y se le fijó la suma de 2000 nuevos soles por concepto de reparación civil. De esto, se desprende que el recurrente, respecto a los cargos imputados ha transgredido su obligación de observar una conducta digna como docente universitario y servidor público y actuar con respeto a la Constitución y las Leyes, probidad e idoneidad, obligaciones derivadas del cargo de docente universitario, contempladas en el artículo 51° inciso d) de la Ley N° 23733 – Ley Universitaria, artículo 147° inciso i) del Estatuto de la UNMSM, incurriendo en falta de carácter disciplinario, tipificados en los incisos a), d) y j) del Decreto Legislativo N° 276, por lo que, conforme al artículo 88° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, no se le encuentra ningún atenuante a su falta.

En relación al escrito de apelación, se tiene que el recurrente había sido condenado penalmente por el delito antes mencionado, y este señala que el delito doloso no es causal para destitución, sin embargo, de acuerdo a los cargos que se le imputan, ha transgredido su obligación de tener una conducta digna como docente universitario y servidor público y actuar con respeto a la Constitución y las Leyes, probidad e idoneidad, obligaciones derivadas del cargo de docente universitario, contempladas en el artículo 51° inciso d) de la Ley N° 23733 – Ley Universitaria, artículo 147° inciso i) del Estatuto de la UNMSM, incurriendo en falta de carácter disciplinario, tipificados en los incisos a), d) y j) del Decreto Legislativo N° 276, por lo que, conforme al artículo 88° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, no se le encuentra ningún atenuante a su falta.

CONCLUSION:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

DESPACHO II

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

El apelante, don ALBERTO VIDAL ASCON, Docente Permanente de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera, Metalúrgica y Geográfica de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, conjuntamente con EDGAR FRANCISCO VEGA MALPICA y otro, han sido procesados penalmente ante el Primer Juzgado Penal Transitorio del Callao (expediente 3404-2009, Especialista Barrios), que emitió sentencia condenatoria con fecha 11 de enero de 2012, por el delito contra Fe Pública – Falsificación de documentos en agravio del Estado y de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, condenándolo a 4 años de privativa de libertad, fijando la suma de 2000 nuevos soles por concepto de reparación civil.

Se encuentra acreditado de manera fehaciente el delito doloso, contra Fe Pública – Falsificación de documentos en agravio del Estado y de la propia Universidad Nacional Mayor de San Marcos, por el que, se le condenó a 4 años de pena privativa de libertad y se le fijó la suma de 2000 nuevos soles por concepto de reparación civil. De esto, se desprende que el recurrente, respecto a los cargos imputados ha transgredido su obligación de observar una conducta digna como docente universitario y servidor público y actuar con respeto a la Constitución y las Leyes, probidad e idoneidad, obligaciones derivadas del cargo de docente universitario, contempladas en el artículo 51° inciso d) de la Ley N° 23733 – Ley Universitaria, artículo 147° inciso i) del Estatuto de la UNMSM, incurriendo en falta de carácter disciplinario, tipificados en los incisos a), d) y j) del Decreto Legislativo N° 276, por lo que, conforme al artículo 88° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, no se le encuentra ningún atenuante a su falta.

RECOMENDACIÓN:

Estando a lo expuesto, la Comisión Permanente de Normas del Consejo Universitario de acuerdo a sus atribuciones y funciones, en sesión de fecha 02 de noviembre de 2017, por mayoría, **acordó recomendar:**

- Se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **ALBERTO VIDAL ASCON**, contra la Resolución Rectoral N° 01755-R-17 de fecha 06 de abril de 2017, por las razones expuestas.
- **NOTIFIQUESE** a las partes interesadas.

Expediente N° 01909-RRHH-2017

3. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON FÉLIX SANTIAGO SÁNCHEZ BENITES, CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL NO. 2634/DGA-OGRRHH/2017, QUE DECLARA INFUNDADO SU RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y SE CONFORMA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 2120/DGA-OGRRHH/2017, QUE LE IMPUSO LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR 3 MESES

Oficio N° 135-CPN-CU-UNMSM/17, de fecha 02 de noviembre de 2017

Que, mediante el expediente de la referencia, don **FÉLIX SANTIAGO SÁNCHEZ BENITES**, servidor administrativo de la Oficina General de Infraestructura Universitaria (OGIU), interpone Recurso de **APELACION (fs.01-09)** contra la **Resolución Jefatural 2634/DGA-OGRRHH/2017** de fecha 05 de julio de 2017 (**fs.45-47**), en la cual, se declara **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración, por el cual, se confirma la Resolución Jefatural N° 2120/DGA- OGRRHH/2017 de fecha 19 de mayo de 2017 (**fs. 11-17**), en el que en su condición ex Jefe de la Oficina General de Infraestructura Universitaria (OGIU), se le impone la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por 03 meses, por la comisión de falta administrativa disciplinaria por “negligencia en el desempeño de sus funciones” y “por la falta por omisión que consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo”, debido al excesivo tiempo (06 meses) en que la Oficina General de Infraestructura Universitaria (OGIU) remite a la Dirección General de Administración (DGA) solicitando la opinión de ampliación del plazo para terminar la obra.

En calidad de argumento de la apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, resulta inaplicable el Principio de Tipicidad en materia sancionatoria administrativa por la invalidez por ciertas cláusulas abiertas que se pretende calificar como sancionable cualquier infracción, tal es el caso el artículo 28° inciso d) del Dec. Leg. N°



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

DESPACHO II

276°, es decir, se pretende que cualquier violación de cualquier norma deba ser objeto de una sanción personal, por lo que se estaría violando este principio.

- Que, el Tribunal Constitucional ha descalificado por inconstitucional una sanción administrativa disciplinaria impuesto por el artículo 28° inciso a) y d) del Dec. Leg. N° 276°, por cuanto señala que estas disposiciones genéricas es inconstitucional por vulnerar el artículo 2° inciso 24 literal f) de la Constitución Política del Perú.
- Que, el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por el Dec. Sup. 005-90-PCM, así como el Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Ley 30057, no ha desarrollado en vía de reglamentación las conductas omisivas o deberes infringidos que se configurarían como infracción disciplinaria de negligencia en el desempeño de funciones, por lo que cualquier adecuación a libre arbitrio por parte del órgano sancionador de la administración pública, modifica el Principio de Tipicidad, ya que las conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas como tales en normas con rango de ley, sin admitir interpretación extensiva o analógica.
- Que, la Resolución Jefatural N° 2634/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 05 de julio de 2017, la cual declaró infundado el Recurso de Reconsideración, con fundamentos "aparente y diminuta", es decir, sin motivación, por parte del órgano revisor, con la finalidad de desvirtuar los fundamentos del impugnante con respecto a la inconstitucionalidad del tipo infractor, lo que demuestra la conducta arbitraria por parte del Jefe de Recursos Humanos.
- Que, la conducta ilegal vulnera el Principio de Legalidad, ya que las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le son atribuidas y de acuerdo a los fines que le fueron conferidas. Asimismo hay sentencias del Tribunal Constitucional, que son observancia obligatoria para los tribunales administrativos y órganos colegiados, sin embargo, no se toma en consideración.
- Que, la expedición de la resolución objeto de apelación deviene en una clara conducta funcional por parte de jefe OGRRHH de UNMSM, por cuanto pretende justificar su conducta ilegal y arbitraria, señalando no tener la facultad de un tribunal u órgano colegiado para la aplicación correcta o incorrecta del Derecho. Así tampoco ha emitido pronunciamiento alguno contra la responsabilidad de terceros en relación a los hechos que originaron la apertura del proceso disciplinario, y a éste se le imputo el tramitar no haber cumplido con tramitar oportunamente la ampliación del plazo de fecha 29 de octubre de 2014.
- Que, el órgano que emitió la resolución contraviene el numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la LPAG, lo que demuestra de manera fehaciente que ha sido emitida con una deliberada incongruencia omisiva, al no haberse pronunciado sobre las cuestiones de hecho y de derecho planteadas, por lo que dicho acto es nulo ipso jure, por lo nos encontramos ante una resolución incompleta que debe ser integrada, por tanto, Resolución Jefatural N° 2634/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 05 de julio de 2017, se encuentra incusa en causal de nulidad, prevista y sancionada por numeral 2 del artículo 10° de la LPAG.
- Que, se recorta el derecho de defensa, ya que al momento de la apertura del PAD Resolución Directora N° 003-DGA/PAD-2016 del 17 de mayo de 2016, debido a que no se acompañó documentos que sustentan el cargo de imputación, tales como el contrato del supervisor de la obra, las cartas N°s 034 y 036-2014-OCA-ABYP/FGP-RO, el informe N° 416-JJRV-001-OGIU-2015, el informe N° 417-JJRV-001-OGIU-2015, los cronogramas PERT-CMP y GANTT. Asimismo, no ha sido notificado válidamente con el informe N° 003-DGA/PAD-2017 expedido por la Dirección General de Administración, situación que no permitió hacer uso de la palabra a través del informe oral de conformidad con el artículo 112° del Reglamento de la Ley Servir, aunado a ello, se tiene que en la notificación no consta la firma de recepción del recurrente, lo que demuestra la ineficacia de dicha actuación.

COMPETENCIA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN:

De acuerdo al Art. 59° inciso 59.12 de la Ley Universitaria, el Consejo Universitario tiene entre otras atribuciones el de ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos, de la misma forma el Estatuto de la UNMSM en el inciso L) del Art. 55° ha señalado que el consejo Universitario tiene entre otras atribuciones el de ejercer en instancia revisora el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determine los reglamentos. De la misma forma el Tribunal del Servicio Civil, mediante la Secretaría Técnica, a través del Oficio N° 11963-2016-SERVIR/TC del 07 de diciembre de 2016, ha devuelto a la Universidad el recurso de apelación de doña Gladys Raquel Piña Rondón, indicando que "la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, publicada el 9 de julio del 2014, ha establecido que los consejos universitarios de las universidades ejercerán en instancia revisora el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos; quitándose de esta manera competencia a este Tribunal para conocer los recursos de apelación relacionados a la materia régimen



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

DESPACHO II

disciplinario en el caso de docentes y personal administrativo de tales entidades (universidades)", lo cual confirma la competencia del consejo Universitario para atender el presente recurso de apelación.

ANALISIS:

Que, se tiene que mediante la Resolución Jefatural N° 2120/DGA- OGRRHH/2017 de fecha 19 de mayo de 2017, la cual resuelve imponer a **FÉLIX SANTIAGO SÁNCHEZ BENITES** ex jefe de OGIU, la sanción de suspensión de 03 meses sin goce de remuneraciones, por su conducta omisiva, el mismo interpone el Recurso de Reconsideración contra la misma dentro del plazo, mediante la Resolución Jefatural 2634/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 05 de julio de 2017, resuelve declarar infundado y confirma la Resolución Jefatural N° 2120/DGA- OGRRHH/2017. El recurrente interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural 2634/DGA-OGRRHH/2017, la cual fue notificada con fecha 10 de julio de 2017, tal como se corrobora con la copia de la carta N° 899/DGA-OGRRHH/2017 (fojas 44), lo que acredita que se encuentra dentro del plazo para presentar el citado recurso.

Haciendo la revisión de la documentación que se encuentra inmersa en el expediente, se tiene que el recurrente se le imputo no haber cumplido oportunamente en presentar la solicitud de ampliación del plazo, en razón de que el sancionado toma conocimiento con fecha 29 de octubre de 2014 de la carta N° 040-2014-OCA/CSS a cargo de la Jefa de Supervisión que contiene el informe N° 10-2014-SE/UNMSM, de la solicitud de ampliación de plazo N° 01 y N° 02 por parte de la contratista, y recién con fecha 29 de abril de 2015 la OGIU remite a la DGA solicitando la opinión las ampliaciones del plazo N° 01 y N° 02, es decir, después de 6 meses, lo que prueba que la sanción aplicada de acuerdo a ley, es decir, está bien dada por la negligencia en el cumplimiento de sus funciones.

En cuanto, a lo señalado que resulta inaplicable el Principio de Tipicidad al proceso administrativo disciplinario, por cuanto, indica la invalidez de ciertas cláusulas abiertas, que han pretendido calificar como sancionable cualquier infracción, tal es el caso del artículo 28° incisos d) del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector público", en ese sentido, se tiene que la falta administrativa disciplinaria con la cual se le sanciona, se encuentra regulada por el artículo 85 literal d) de la Ley del Servicio Civil N° 30057, en concordancia con lo previsto en el artículo 98.3 del Reglamento General de la citada ley, esta se encuentra vigente y no contraviene la Constitución Política del Perú, por lo que, lo alegado por el apelante carece de asidero legal, ya que de acuerdo a las bases constitucionales que sustentan la capacidad de sanción, la falta en mención está prevista en una norma con rango de ley, la misma que se desarrolla en su mismo Reglamento y en lo previsto en el Manual de Organización y Funciones de la Oficina General de Infraestructura Universitaria, en donde se precisa las funciones que es de conocimiento pleno del recurrente, corresponde a sus funciones generales y específicas que se detallan en el primer considerando, las mismas que fueron incumplidas, conforme se detalla en la resolución con la que se le sancionó.

Que, se tiene que por Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un régimen disciplinario y procedimiento sancionador único, que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057 con sanciones administrativa singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento. Además la Undécima Disposición Transitoria del Reglamento General, aprobado por el decreto supremo antes mencionado en líneas arriba, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador prevista en la citada Ley, se encuentra vigente desde el 14 de setiembre de 2014, por lo que, el apelante se encuentra inmerso en esta Ley del Servicio Civil N° 30057.

En relación, se tiene que en la sentencia N° 2192-2004-AA/TC, hace alusión a la sanción administrativa disciplinaria que se aplica en base a lo establecido al artículo 28° incisos a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector público" y la sentencia N° 3256-2004-AA/TC, hace referencia a la sanción administrativa disciplinaria de acuerdo a lo establecido por el artículo 28° inciso d) del citado decreto legislativo, en ese sentido, se tiene que ambas sentencias se refieren a sanciones administrativas disciplinarias establecidas en el Decreto Legislativo N° 276, en cambio, el presente caso hace referencia al artículo 85 literal d) de la Ley del Servicio Civil N° 30057. Ahora bien, en lo concerniente al control difuso en sede administrativa y por consiguiente se declare la inconstitucionalidad de la falta administrativa que es "negligencia en el desempeño de sus funciones", se debe precisar que esta jefatura no le corresponde evaluar este pedido, ya que en el Exp. N° 00014-2009-PI/TC (...) extendieron los alcances de la potestad de aplicar Control Difuso a tribunales administrativos u órganos colegiados de la administración pública con competencia nacional, los que quedaron "autorizados a inaplicar disposiciones infraconstitucionales,



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

DESPACHO II

cuando adviertan una vulneración manifiesta del texto constitucional, por lo que, dicha facultad constitucional esta conferida sólo a Tribunales u Órganos Colegiados de competencia nacional, lo que esta jefatura no cumple con ninguno de los hechos mencionados líneas atrás, aunado a ello, se tiene, que por la naturaleza del Recurso de Reconsideración, en el presente caso, no corresponde analizar la aplicación correcta o no del derecho, para ello existe otro recurso.

Que, el apelante señala que se le vulneró el derecho de defensa, por cuanto no tuvo la oportunidad de hacer uso del informe oral, lo cual no se ajusta a la verdad, ya que acuerdo a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil N° 30057, el órgano Sancionador cumplió en notificar a su domicilio real, tal como se puede corroborar con la copia de la cartas N° 761/DGA-OGRRHH/2017 (fojas 10), N° 899/DGA-OGRRHH/2017 (fojas 44) y N° 757/DGA-OGRRHH/2017 (fojas 76), tal como se advierte de los descargos dentro del plazo previsto por la citada norma en el presente caso. Asimismo, cabe mencionar, que para hacer uso del informe oral es a pedido de parte, algo que éste no estimo pertinente, de acuerdo a la documentación que obra en el expediente, lo que prueba que en el proceso no se le mermó su derecho de defensa como garantía del Debido Procedimiento.

CONCLUSION:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

El servidor **FÉLIX SANTIAGO SÁNCHEZ BENITES** en su condición de ex Jefe de Oficina General de Infraestructura Universitaria, no cumplió oportunamente en presentar la solicitud de ampliación del plazo, en razón de que tomó conocimiento con fecha 29 de octubre de 2014 de la carta N° 040-2014-OCA/CSS a cargo de la Jefa de Supervisión que contiene el informe N° 10-2014-SE/UNMSM, de la solicitud de ampliación de plazo N° 01 y N° 02 por parte de la contratista, y recién con fecha 29 de abril de 2015 la OGIU remite a la DGA, es decir, transcurrió 6 meses sin remitirlo a la Oficina General de Infraestructura Universitaria.

La Ley del Servicio Civil N° 30057 y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece un régimen disciplinario y procedimiento sancionador único que se aplica a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057, con sanciones administrativa singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento. Aunado a ello, la Undécima Disposición Transitoria del Reglamento General, aprobado por el citado decreto supremo, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se encuentra vigente desde el 14 de setiembre de 2014, por lo que, se encuentra inmerso en esta Ley del Servicio Civil N° 30057 y su Reglamento.

No se le vulneró el derecho de defensa, por cuanto tuvo la oportunidad de hacer uso del informe oral, ya que acuerdo a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil N° 30057, el órgano Sancionador cumplió en notificar a su domicilio real, los descargos estuvieron dentro del plazo. Aunado a ello, para hacer uso del informe oral es a pedido de parte, lo que prueba que en el proceso se no se le contravino su derecho de defensa como garantía del debido procedimiento.

Por lo que, existe suficiente motivación en la Resolución Jefatural 2634/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 05 de julio de 2017, que lleva a concluir la responsabilidad de **FELIX SANTIAGO SANCHEZ BENITES**, en la comisión de la falta administrativa de negligencia en el desempeño de sus funciones.

RECOMENDACIÓN:

Estando a lo expuesto, la Comisión Permanente de Normas del Consejo Universitario de acuerdo a sus atribuciones y funciones, en sesión de fecha 02 de noviembre de 2017, por mayoría **acordó recomendar:**

- Se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **FELIX SANTIAGO SANCHEZ BENITES**, contra la Resolución Jefatural 2634/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 05 de julio de 2017, por las razones expuestas.

Expediente N° 03896-RRHH-2017



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

DESPACHO II

4. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON ALEXANDER BERNARDINO LOPEZ MOTTA, CONTRA LA CARTA N° 0184/DGA/RRHH/2017, DE 19.01.17, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DE FAMILIAR DIRECTO (MADRE).

Oficio N° 136-CPN-CU-UNMSM/17, de fecha 02 de noviembre de 2017

Que, don ALEXANDER BERNARDINO LOPEZ MOTTA, servido obrero contratado auxiliar "E", interpone recurso de apelación contra la Carta N° 0184/DGA-OGRRHH/2017 del 19.01.17 (fs.06) que declara la improcedencia del pago de subsidio por fallecimiento de familiar directo (Madre), por no estar de acuerdo con los fundamentos legales ahí expuestos, debido a que colisionan con las leyes laborales que lo amparan en su derecho.

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la norma sobre la materia tal como sigue:

El Decreto Legislativo N° 276, aprobado por D.S N° 005-90-PCM, Art. 142°, literal j) se refiere a los subsidios por fallecimiento del servido y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo. Asimismo en sus Art. 144° y 145°, señala que: "El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales" y "El subsidio por gastos de sepelio será de dos remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado por la parte final del inciso j) del artículo 142°; y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes".

El Art. 2° del D.L N° 276, señala que los servidores públicos contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza no están comprendidos en la carrera administrativa, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable.

La Primera disposición complementaria Transitoria y Final del D.L N° 276, estableció que en casos de los regímenes especiales de carrera prevalecen las leyes de carrera especiales sobre la norma general. Por lo que los beneficios como es del otorgamiento del subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, solo operan en aquellos casos que no se opongan a las normas especiales correspondientes.

Que, mediante Resolución de la Sala Plena N° 0012011-SERVIR/TSC, exigió su aplicación a partir del 18 de junio de 2011, para todos los casos que se encontraban en trámite y los futuros. Por lo que a efectos de evaluar caso por caso, el otorgamiento de subsidio por fallecimiento y sepelio a favor de los servidores públicos del régimen N° 276, fueron requeridos a todas las entidades respectivas.

Ahora bien, según el Informe Técnico N° 654-2015-SERVIR/GPGSC de 16.07.15, señala, sobre los subsidios por fallecimiento y por gastos en régimen de Decreto Legislativo N° 276

- Conforme al artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276 (en adelante D. Leg. N° 276) los servidores públicos contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza no están comprendidos en la carrera administrativa, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable (aspectos compatibles con la naturaleza de las actividades que ofrecen)
- No obstante, el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto supremo N° 005-90-pcm, obvió dicha diferencia e incorporó indistintamente a los servidores en general y a los servidores de carrera, estableciendo sólo determinados supuestos que se aplicarían exclusivamente al servidor de carrera, cuando así se señale expresamente; por lo que, determinar el derecho que le concierne al funcionario y servidor dependerá del caso concreto y de acuerdo a lo establecido en la disposición legal específica.
- En ese sentido, claramente el Art. 48° del D. Leg. N° 276 dispone que la remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asigna, sin conllevar bonificación de ningún tipo, ni los beneficios que dicha norma con rango de ley establece.
- En el régimen laboral público, los programas de bienestar social dirigido a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procurando la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

DESPACHO II

progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir una serie de aspectos; contemplándose en el literal j) del artículo 142° del D. Leg. N° 276 a los subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo.

- *En este caso no encontramos beneficios económicos exclusivos de los servidores de carrera que **no puede ser extendidos a los servidores públicos contratados ni a los funcionarios que desempeñen cargos políticos o de confianza quienes no están comprendidos en la carrera administrativa por existir una exclusión normativa expresa.***

Por la razón precedente, no es factible amparar el recurso de apelación de don **ALEXANDER BERNARDINO LOPEZ MOTTA**, que interpone contra la Carta N° 0184/DGA-OGRRHH/2017, ya que el supuesto materia de análisis no están comprendidos en la carrera administrativa por existir una exclusión de una normativa expresa.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 02 de noviembre de 2017, por mayoría, **acordó recomendar:**

Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por don **ALEXANDER BERNARDINO LOPEZ MOTTA**, contra la Carta N° 0184/DGA-OGRRHH/2017 del 19 de enero del 2017.

Expediente N° 01172-RRHH-2017

5. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA VIRGINIA YSIDORA ALIPAZAGA CAMACHO, CONTRA LA CARTA N° 0146/DGA/RRHH/2017, DE 20.01.17, QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD SOBRE EL INCREMENTO DEL 10% DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL EN FUNCIÓN AL DECRETO LEY N° 25981

Oficio N° 137-CPN-CU-UNMSM/17, de fecha 02 de noviembre de 2017

Que, doña **VIRGINIA YSIDORA ALIPAZAGA CAMACHO**, interpone recurso de apelación (*fs.02-03*) contra la Carta N° 0146/DGA-OGRRHH/2017 del 20.01.17 (*fs.04*) que declara la improcedencia del pago del incremento del 10% de la remuneración mensual en función al Decreto Ley N° 25981.

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la norma sobre la materia tal como sigue:

Mediante, Decreto Ley N° 25981 publicado el 23.12.1992, se dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI tendrá derecho a percibir un aumento de remuneración a partir del 01.01.1993, en su Art. 2° señala: *“Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31.12.1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 01.01.1993; el monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI”.*

Que, mediante Decreto Supremo extraordinario N° 043-PCM-93 de fecha **27.04.1993**, estableció en su Art. 2°, *“Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público”.*

Que, mediante Art. 3° de la Ley N° 26233 de fecha **16.10.1993**, derogo el Decreto Ley N° 25981, estableciendo en su única disposición final: *“Única.- Los trabajadores que por aplicación del Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento”.*

Ahora bien, según el Informe Técnico N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ de 18.10.11, señala, sobre lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981

- *En el art. 2° de esta norma se dispone que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 1 de enero de 1993.*



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

DESPACHO II

- Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público.
- De esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público. (Lo resaltado es nuestro)
- De otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° del N° 26233, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. (Lo resaltado es nuestro)

Que, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la corte Suprema de Justicia, declara fundada la Casación N° 3815-2013-AREQUIPA, sin embargo dicha resolución no establece el principio jurisprudencial, por lo tanto no configura como precedente vinculante de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el Art. 22 del texto único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por D.S.N° 017-93-JUS.

Cabe señalar, que si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25981, fue dictada de manera general, fue precisado mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, estableciendo, entre otros que, (...), **no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público**. Es así, que a través de este Decreto Supremo Extraordinario, se excluye a los Organismos del Sector Público, en este caso la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Asimismo, es preciso indicar que en razón a aquellos trabajadores que ya habían obtenido el incremento del 10% en sus remuneraciones la Ley N° 26233, estableció en su única disposición final, que: "*Los trabajadores que por aplicación al Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento a sus remuneraciones a partir del 01.01.1993, continuarán percibiendo dicho aumento*, es por dicho dispositivo legal, que solo conservan los derechos establecidos en el Decreto Ley N° 25981, aquellos trabajadores que **acrediten haber sido beneficiados con dicho pago, desde enero de 1993**.

Por la razón precedente, y las normas señaladas no es factible amparar el recurso de apelación de doña **VIRGINIA YSIDORA ALIPAZAGA CAMACHO**, que interpone contra la Carta N° 0146/DGA-OGRRHH/2017, ya que mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se excluye a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de los beneficios establecidos en el Decreto Ley N° 25981.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 02 de noviembre de 2017, por mayoría, **acordó recomendar:**

Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesta por de doña **VIRGINIA YSIDORA ALIPAZAGA CAMACHO**, contra la Carta N° 0146/DGA-OGRRHH/2017, dándose por agotada la vía administrativa.

Expediente N° 01641-RRHH-2017

6. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA ODILIA QUISPE INOCENTE, CONTRA LA CARTA N° 00352/DGA/RRHH/2017, DE 25.01.17, QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD SOBRE EL INCREMENTO DEL 10% DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL EN FUNCIÓN AL DECRETO LEY N° 25981

Oficio N° 138-CPN-CU-UNMSM/17, de fecha 02 de noviembre de 2017

Que, doña **ODILIA QUISPE INOCENTE**, interpone recurso de apelación (*fs.02-03*) contra la Carta N° 0352/DGA-OGRRHH/2017 del 25.01.17 (*fs.04*) que declara la improcedencia del pago del incremento del 10% de la remuneración mensual en función al Decreto Ley N° 25981.

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la norma sobre la materia tal como sigue:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

DESPACHO II

Mediante, Decreto Ley N° 25981 publicado el 23.12.1992, se dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI tendrá derecho a percibir un aumento de remuneración a partir del 01.01.1993, en su Art. 2° señala: *“Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31.12.1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 01.01.1993; el monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI”.*

Que, mediante Decreto Supremo extraordinario N° 043-PCM-93 de fecha **27.04.1993**, estableció en su Art. 2°, *“Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público”.*

Que, mediante Art. 3° de la Ley N° 26233 de fecha **16.10.1993**, deroga el Decreto Ley N° 25981, estableciendo en su única disposición final: *“Única.- Los trabajadores que por aplicación del Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento”.*

Ahora bien, según el Informe Técnico N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ de 18.10.11, señala, sobre lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981

- *En el art. 2° de esta norma se dispone que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 1 de enero de 1993.*
- *Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N 043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público.*
- *De esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público. (Lo resaltado es nuestro)*
- *De otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° del N° 26233, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. (Lo resaltado es nuestro)*

Que, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la corte Suprema de Justicia, declara fundada la Casación N° 3815-2013-AREQUIPA, sin embargo dicha resolución no establece el principio jurisprudencial, por lo tanto no configura como precedente vinculante de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el Art. 22° de texto único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por D.S.N° 017-93-JUS.

Cabe señalar, que si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25981, fue dictada de manera general, fue precisado mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, estableciendo, entre otros que, (...), **no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público**. Es así, que a través de este Decreto Supremo Extraordinario, se excluye a los Organismos del Sector Público, en este caso la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Asimismo, es preciso indicar que en razón a aquellos trabajadores que ya habían obtenido el incremento del 10% en sus remuneraciones la Ley N° 26233, estableció en su única disposición final, que: *“Los trabajadores que por aplicación al Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento a sus remuneraciones a partir del 01.01.1993, continuarán percibiendo dicho aumento*, es por dicho dispositivo legal, que solo conservan los derechos establecidos en el Decreto Ley N° 25981, aquellos trabajadores que **acrediten haber sido beneficiados con dicho pago, desde enero de 1993**.

Por la razón precedente, y las normas señaladas no es factible amparar el recurso de apelación de doña **ODILIA QUISPE INOCENTE**, que interpone contra la Carta N° 0352/DGA-OGRRHH/2017, ya que mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se excluye a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de los beneficios establecidos en el Decreto Ley N° 25981.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

DESPACHO II

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 02 de noviembre de 2017, por mayoría, acordó recomendar:

Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por de doña **ODILIA QUISPE INOCENTE**, contra la Carta N° 0352/DGA-OGRRHH/2017, dándose por agotada la vía administrativa.

Expediente N° 01920-RRHH-2017

7. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA LORENZA ELVA CANO PAREDES, CONTRA LA CARTA N° 0112/DGA/RRHH/2017, DE 19.01.17, QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD SOBRE EL INCREMENTO DEL 10% DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL EN FUNCIÓN AL DECRETO LEY N° 25981

Oficio N° 139-CPN-CU-UNMSM/17, de fecha 02 de noviembre de 2017

Que, doña **LORENZA ELVA CANO PAREDES**, interpone recurso de apelación (*fs.02-03*) contra la Carta N° 0112/DGA-OGRRHH/2017 del 19.01.17 (*fs.06*) que declara la improcedencia del pago del incremento del 10% de la remuneración mensual en función al Decreto Ley N° 25981.

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la norma sobre la materia tal como sigue:

Mediante, Decreto Ley N° 25981 publicado el 23.12.1992, se dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI tendrá derecho a percibir un aumento de remuneración a partir del 01.01.1993, en su Art. 2° señala: *“Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31.12.1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 01.01.1993; el monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI”*.

Que, mediante Decreto Supremo extraordinario N° 043-PCM-93 de fecha **27.04.1993**, estableció en su Art. 2°, *“Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público”*.

Que, mediante Art. 3° de la Ley N° 26233 de fecha **16.10.1993**, deroga el Decreto Ley N° 25981, estableciendo en su única disposición final: *“Única.- Los trabajadores que por aplicación del Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento”*.

Ahora bien, según el Informe Técnico N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ de 18.10.11, señala, sobre lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981

- *En el art. 2° de esta norma se dispone que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 1 de enero de 1993.*
- *Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N 043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público.*
- *De esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público. (Lo resaltado es nuestro)*
- *De otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° del N° 26233, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. (Lo resaltado es nuestro)*

Que, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la corte Suprema de Justicia, declara fundada la Casación N° 3815-2013-AREQUIPA, sin embargo dicha resolución no establece el principio jurisprudencial, por lo tanto no configura como



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

DESPACHO II

precedente vinculante de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el Art. 22° del texto único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por D.S.N° 017-93-JUS.

Cabe señalar, que si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25981, fue dictada de manera general, fue precisado mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, estableciendo, entre otros que, (...), **no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público**. Es así, que a través de este Decreto Supremo Extraordinario, se excluye a los Organismos del Sector Público, en este caso la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Asimismo, es preciso indicar que en razón a aquellos trabajadores que ya habían obtenido el incremento del 10% en sus remuneraciones la Ley N° 26233, estableció en su única disposición final, que: *“Los trabajadores que por aplicación al Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento a sus remuneraciones a partir del 01.01.1993, continuarán percibiendo dicho aumento, es por dicho dispositivo legal, que solo conservan los derechos establecidos en el Decreto Ley N° 25981, aquellos trabajadores que acrediten haber sido beneficiados con dicho pago, desde enero de 1993.*

Por la razón precedente, y las normas señaladas no es factible amparar el recurso de apelación de doña **LORENZA ELVA CANO PAREDES**, que interpone contra la Carta N° 0112/DGA-OGRRHH/2017, ya que mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se excluye a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de los beneficios establecidos en el Decreto Ley N° 25981.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 02 de noviembre de 2017, por mayoría, **acordó recomendar:**

Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesta por de doña **LORENZA ELVA CANO PAREDES**, contra la Carta N° 0112/DGA-OGRRHH/2017, dándose por agotada la vía administrativa.

Expediente N° 02186-RRHH-2017

8. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON CARLOS SERGIO GIRALDO HUAMAN, CONTRA LA CARTA N° 0340/DGA/RRHH/2017, DE 25.01.17, QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD SOBRE EL INCREMENTO DEL 10% DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL EN FUNCIÓN AL DECRETO LEY N° 25981

Oficio N° 140-CPN-CU-UNMSM/17, de fecha 02 de noviembre de 2017

Que, don **CARLOS SERGIO GIRALDO HUAMAN**, interpone recurso de apelación (**fs.02-03**) contra la Carta N° 0340/DGA-OGRRHH/2017 del 25.01.17 (**fs.06**) que declara la improcedencia del pago del incremento del 10% de la remuneración mensual en función al Decreto Ley N° 25981.

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la norma sobre la materia tal como sigue:
Mediante, Decreto Ley N° 25981 publicado el 23.12.1992, se dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI tendrá derecho a percibir un aumento de remuneración a partir del 01.01.1993, en su Art. 2° señala: *“Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31.12.1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 01.01.1993; el monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI”.*

Que, mediante Decreto Supremo extraordinario N° 043-PCM-93 de fecha **27.04.1993**, estableció en su Art. 2°, *“Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público”.*



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

DESPACHO II

Que, mediante Art. 3° de la Ley N° 26233 de fecha **16.10.1993**, derogo el Decreto Ley N° 25981, estableciendo en su única disposición final: *“Única.- Los trabajadores que por aplicación del Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento”*.

Ahora bien, según el Informe Técnico N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ de 18.10.11, señala, sobre lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981

- *En el art. 2° de esta norma se dispone que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 1 de enero de 1993.*
- *Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público.*
- *De esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público. (Lo resaltado es nuestro)*
- *De otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° del N° 26233, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. (Lo resaltado es nuestro)*

Que, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la corte Suprema de Justicia, declara fundada la Casación N° 3815-2013-AREQUIPA, sin embargo dicha resolución no establece el principio jurisprudencial, por lo tanto no configura como precedente vinculante de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el Art. 22° del texto único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por D.S.N° 017-93-JUS.

Cabe señalar, que si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25981, fue dictada de manera general, fue precisado mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, estableciendo, entre otros que, (...), **no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público**. Es así, que a través de este Decreto Supremo Extraordinario, se excluye a los Organismos del Sector Público, en este caso la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Asimismo, es preciso indicar que en razón a aquellos trabajadores que ya habían obtenido el incremento del 10% en sus remuneraciones la Ley N° 26233, estableció en su única disposición final, que: *“Los trabajadores que por aplicación al Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento a sus remuneraciones a partir del 01.01.1993, continuarán percibiendo dicho aumento*, es por dicho dispositivo legal, que solo conservan los derechos establecidos en el Decreto Ley N° 25981, aquellos trabajadores que **acrediten haber sido beneficiados con dicho pago, desde enero de 1993**.

Por la razón precedente, y las normas señaladas no es factible amparar el recurso de apelación de don **CARLOS SERGIO GIRALDO HUAMAN**, que interpone contra la Carta N° 0340/DGA-OGRRHH/2017, ya que mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se excluye a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de los beneficios establecidos en el Decreto Ley N° 25981.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 02 de noviembre de 2017, por mayoría, **acordó recomendar:**

Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesta por don **CARLOS SERGIO GIRALDO HUAMAN**, contra la Carta N° 0340/DGA-OGRRHH/2017, dándose por agotada la vía administrativa.

Expediente N° 02768-RRHH-2017



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

DESPACHO II

9. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON MARIANO KANA QUISPE, CONTRA LA CARTA N° 0354/DGA/RRHH/2017, DE 25.01.17, QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD SOBRE EL INCREMENTO DEL 10% DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL EN FUNCIÓN AL DECRETO LEY N° 25981

Oficio N° 141-CPN-CU-UNMSM/17, de fecha 02 de noviembre de 2017

Que, don MARIANO KANA QUISPE, interpone recurso de apelación (*fs.02-04*) contra la Carta N° 0354/DGA-OGRRHH/2017 del 25.01.17 (*fs.07*) que declara la improcedencia del pago del incremento del 10% de la remuneración mensual en función al Decreto Ley N° 25981.

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la norma sobre la materia tal como sigue:

Mediante, Decreto Ley N° 25981 publicado el 23.12.1992, se dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI tendrá derecho a percibir un aumento de remuneración a partir del 01.01.1993, en su Art. 2° señala: *“Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31.12.1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 01.01.1993; el monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI”.*

Que, mediante Decreto Supremo extraordinario N° 043-PCM-93 de fecha 27.04.1993, estableció en su Art. 2°, *“Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público”.*

Que, mediante Art. 3° de la Ley N° 26233 de fecha 16.10.1993, deroga el Decreto Ley N° 25981, estableciendo en su única disposición final: *“Única.- Los trabajadores que por aplicación del Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento”.*

Ahora bien, según el Informe Técnico N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ de 18.10.11, señala, sobre lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981

- *En el art. 2° de esta norma se dispone que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 1 de enero de 1993.*
- *Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N 043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público.*
- *De esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público. (Lo resaltado es nuestro)*
- *De otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° del N° 26233, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. (Lo resaltado es nuestro)*

Que, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la corte Suprema de Justicia, declara fundada la Casación N° 3815-2013-AREQUIPA, sin embargo dicha resolución no establece el principio jurisprudencial, por lo tanto no configura como precedente vinculante de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el Art. 22° del texto único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Cabe señalar, que si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25981, fue dictada de manera general, fue precisado mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, estableciendo, entre otros que, (...), **no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público.** Es así, que a través de este Decreto Supremo Extraordinario, se excluye a los Organismos del Sector Público, en este caso la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

DESPACHO II

Asimismo, es preciso indicar que en razón a aquellos trabajadores que ya habían obtenido el incremento del 10% en sus remuneraciones la Ley N° 26233, estableció en su única disposición final, que: *“Los trabajadores que por aplicación al Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento a sus remuneraciones a partir del 01.01.1993, continuarán percibiendo dicho aumento, es por dicho dispositivo legal, que solo conservan los derechos establecidos en el Decreto Ley N° 25981, aquellos trabajadores que acrediten haber sido beneficiados con dicho pago, desde enero de 1993.*

Por la razón precedente, y las normas señaladas no es factible amparar el recurso de apelación de don **MARIANO KANA QUISPE**, que interpone contra la Carta N° 0354/DGA-OGRRHH/2017, ya que mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se excluye a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de los beneficios establecidos en el Decreto Ley N° 25981.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 02 de noviembre de 2017, por mayoría de sus miembros, **acordó recomendar:**

Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesta por don **MARIANO KANA QUISPE**, contra la Carta N° 0354/DGA-OGRRHH/2017, dándose por agotada la vía administrativa.

Expediente N° 02052-RRHH-2017

10. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON SANTIAGO ADRIÁN CCALLO QUISPE, CONTRA LA CARTA N° 00320/DGA/RRHH/2017, DE 24.01.17, QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD SOBRE EL INCREMENTO DEL 10% DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL EN FUNCIÓN AL DECRETO LEY N° 25981.

Oficio N° 142-CPN-CU-UNMSM/17, de fecha 02 de noviembre de 2017

Que, don **SANTIAGO ADRIÁN CCALLO QUISPE**, interpone recurso de apelación (*fs.02-04*) contra la Carta N° 0320/DGA-OGRRHH/2017 del 24.01.17 (*fs.02-04*) que declara la improcedencia del pago del incremento del 10% de la remuneración mensual en función al Decreto Ley N° 25981.

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la norma sobre la materia tal como sigue:

Mediante, Decreto Ley N° 25981 publicado el 23.12.1992, se dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI tendrá derecho a percibir un aumento de remuneración a partir del 01.01.1993, en su Art. 2° señala: *“Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31.12.1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 01.01.1993; el monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI”.*

Que, mediante Decreto Supremo extraordinario N° 043-PCM-93 de fecha **27.04.1993**, estableció en su Art. 2°, *“Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público”.*

Que, mediante Art. 3° de la Ley N° 26233 de fecha **16.10.1993**, derogo el Decreto Ley N° 25981, estableciendo en su única disposición final: *“Única.- Los trabajadores que por aplicación del Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento”.*

Ahora bien, según el Informe Técnico N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ de 18.10.11, señala, sobre lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981

- *En el art. 2° de esta norma se dispone que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 1 de enero de 1993.*
- *Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N 043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público.*



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

DESPACHO II

- *De esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público. (Lo resaltado es nuestro)*
- *De otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° del N° 26233, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. (Lo resaltado es nuestro)*

Que, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la corte Suprema de Justicia, declara fundada la Casación N° 3815-2013-AREQUIPA, sin embargo dicha resolución no establece el principio jurisprudencial, por lo tanto no configura como precedente vinculante de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el Art. 22° del texto único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por D.S.N° 017-93-JUS.

Cabe señalar, que si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25981, fue dictada de manera general, fue precisado mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, estableciendo, entre otros que, (...), **no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público**. Es así, que a través de este Decreto Supremo Extraordinario, se excluye a los Organismos del Sector Público, en este caso la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Asimismo, es preciso indicar que en razón a aquellos trabajadores que ya habían obtenido el incremento del 10% en sus remuneraciones la Ley N° 26233, estableció en su única disposición final, que: *“Los trabajadores que por aplicación al Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento a sus remuneraciones a partir del 01.01.1993, continuarán percibiendo dicho aumento, es por dicho dispositivo legal, que solo conservan los derechos establecidos en el Decreto Ley N° 25981, aquellos trabajadores que acrediten haber sido beneficiados con dicho pago, desde enero de 1993.*

Por la razón precedente, y las normas señaladas no es factible amparar el recurso de apelación de don **SANTIAGO ADRIÁN CCALLO QUISPE**, que interpone contra la Carta N° 0320/DGA-OGRRHH/2017, ya que mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se excluye a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de los beneficios establecidos en el Decreto Ley N° 25981.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 02 de noviembre de 2017, por mayoría de sus miembros, **acordó recomendar:**

Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **SANTIAGO ADRIÁN CCALLO QUISPE**, contra la Carta N° 0320/DGA-OGRRHH/2017, dándose por agotada la vía administrativa.

Expediente N° 02054-RRHH-2017

11. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON FELIX ACERO ALVAREZ, CONTRA LA CARTA N° 0306/DGA/RRHH/2017, DE 24.01.17, QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD SOBRE EL INCREMENTO DEL 10% DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL EN FUNCIÓN AL DECRETO LEY N° 25981

Oficio N° 143-CPN-CU-UNMSM/17, de fecha 02 de noviembre de 2017

Que, don **FELIX ACERO ALVAREZ**, interpone recurso de apelación (*fs.02-04*) contra la Carta N° 0306/DGA-OGRRHH/2017 del 24.01.17 (*fs.07*) que declara la improcedencia del pago del incremento del 10% de la remuneración mensual en función al Decreto Ley N° 25981.

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la norma sobre la materia tal como sigue:
Mediante, Decreto Ley N° 25981 publicado el 23.12.1992, se dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI tendrá derecho a percibir un aumento de remuneración a partir del 01.01.1993, en su Art. 2° señala: *“Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al*



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

DESPACHO II

31.12.1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 01.01.1993; el monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI.

Que, mediante Decreto Supremo extraordinario N° 043-PCM-93 de fecha **27.04.1993**, estableció en su Art. 2°, *“Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público”.*

Que, mediante Art. 3° de la Ley N° 26233 de fecha **16.10.1993**, derogo el Decreto Ley N° 25981, estableciendo en su única disposición final: *“Única.- Los trabajadores que por aplicación del Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento”.*

Ahora bien, según el Informe Técnico N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ de 18.10.11, señala, sobre lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981

- *En el art. 2° de esta norma se dispone que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 1 de enero de 1993.*
- *Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N 043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público.*
- *De esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público. (Lo resaltado es nuestro)*
- *De otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° del N° 26233, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. (Lo resaltado es nuestro)*

Que, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la corte Suprema de Justicia, declara fundada la Casación N° 3815-2013-AREQUIPA, sin embargo dicha resolución no establece el principio jurisprudencial, por lo tanto no configura como precedente vinculante de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el Art. 22° del texto único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por D.S.N° 017-93-JUS.

Cabe señalar, que si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25981, fue dictada de manera general, fue precisado mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, estableciendo, entre otros que, (...), **no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público.** Es así, que a través de este Decreto Supremo Extraordinario, se excluye a los Organismos del Sector Público, en este caso la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Asimismo, es preciso indicar que en razón a aquellos trabajadores que ya habían obtenido el incremento del 10% en sus remuneraciones la Ley N° 26233, estableció en su única disposición final, que: *“Los trabajadores que por aplicación al Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento a sus remuneraciones a partir del 01.01.1993, continuarán percibiendo dicho aumento,* es por dicho dispositivo legal, que solo conservan los derechos establecidos en el Decreto Ley N° 25981, aquellos trabajadores que acrediten haber sido beneficiados con dicho pago, desde enero de 1993.

Por la razón precedente, y las normas señaladas no es factible amparar el recurso de apelación de don **FELIX ACERO ALVAREZ**, que interpone contra la Carta N° 0306/DGA-OGRRHH/2017, ya que mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se excluye a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de los beneficios establecidos en el Decreto Ley N° 25981.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 02 de noviembre de 2017, por mayoría de sus miembros, **acordó recomendar:**



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

DESPACHO II

Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesta por don FELIX ACERO ALVAREZ, contra la Carta N° 0306/DGA-OGRRHH/2017, dándose por agotada la vía administrativa.

EXPEDIENTE N° 02055-RRHH-2017

12. **RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON SANTIAGO CONDORI HUARCA, CONTRA LA CARTA N° 0323/DGA/RRHH/2017, DE 24.01.17, QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD SOBRE EL INCREMENTO DEL 10% DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL EN FUNCIÓN AL DECRETO LEY N° 25981.**

Oficio N° 144-CPN-CU-UNMSM/17, de fecha 02 de noviembre de 2017

Que, don SANTIAGO CONDORI HUARCA, interpone recurso de apelación (*fs.02-04*) contra la Carta N° 0323/DGA-OGRRHH/2017 del 24.01.17 (*fs.07*) que declara la improcedencia del pago del incremento del 10% de la remuneración mensual en función al Decreto Ley N° 25981.

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la norma sobre la materia tal como sigue:

Mediante, Decreto Ley N° 25981 publicado el 23.12.1992, se dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI tendrá derecho a percibir un aumento de remuneración a partir del 01.01.1993, en su Art. 2° señala: *“Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31.12.1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 01.01.1993; el monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI”.*

Que, mediante Decreto Supremo extraordinario N° 043-PCM-93 de fecha 27.04.1993, estableció en su Art. 2°, *“Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público”.*

Que, mediante Art. 3° de la Ley N° 26233 de fecha 16.10.1993, derogo el Decreto Ley N° 25981, estableciendo en su única disposición final: *“Única.- Los trabajadores que por aplicación del Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento”.*

Ahora bien, según el Informe Técnico N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ de 18.10.11, señala, sobre lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981

- *En el art. 2° de esta norma se dispone que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 1 de enero de 1993.*
- *Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N 043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público.*
- *De esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público. (Lo resaltado es nuestro)*
- *De otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° del N° 26233, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. (Lo resaltado es nuestro)*

Que, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la corte Suprema de Justicia, declara fundada la Casación N° 3815-2013-AREQUIPA, sin embargo dicha resolución no establece el principio jurisprudencial, por lo tanto no configura como precedente vinculante de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el Art. 22° del texto único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por D.S.N° 017-93-JUS.

Cabe señalar, que si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25981, fue dictada de manera general, fue precisado mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, estableciendo, entre otros que, (...), **no comprende a los Organismos del Sector Público**



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

DESPACHO II

que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público. Es así, que a través de este Decreto Supremo Extraordinario, se excluye a los Organismos del Sector Público, en este caso la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Asimismo, es preciso indicar que en razón a aquellos trabajadores que ya habían obtenido el incremento del 10% en sus remuneraciones la Ley N° 26233, estableció en su única disposición final, que: *“Los trabajadores que por aplicación al Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento a sus remuneraciones a partir del 01.01.1993, continuarán percibiendo dicho aumento, es por dicho dispositivo legal, que solo conservan los derechos establecidos en el Decreto Ley N° 25981, aquellos trabajadores que acrediten haber sido beneficiados con dicho pago, desde enero de 1993.*

Por la razón precedente, y las normas señaladas no es factible amparar el recurso de apelación de don **SANTIAGO CONDORI HUARCA**, que interpone contra la Carta N° 0323/DGA-OGRRHH/2017, ya que mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se excluye a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de los beneficios establecidos en el Decreto Ley N° 25981.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 02 de noviembre de 2017, por mayoría de sus miembros, **acordó recomendar:**

Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesta por don **SANTIAGO CONDORI HUARCA**, contra la Carta N° 0323/DGA-OGRRHH/2017, dándose por agotada la vía administrativa.

Expediente N° 02051-RRHH-2017

13. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON PRESENTACIÓN QUISPE MACCPA, CONTRA LA CARTA N° 0353/DGA/RRHH/2017, DE 25.01.17, QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD SOBRE EL INCREMENTO DEL 10% DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL EN FUNCIÓN AL DECRETO LEY N° 25981

Oficio N° 145-CPN-CU-UNMSM/17, de fecha 02 de noviembre de 2017

Que, don **PRESENTACIÓN QUISPE MACCPA**, interpone recurso de apelación (*fs.02-04*) contra la Carta N° 0353/DGA-OGRRHH/2017 del 25.01.17 (*fs.07*) que declara la improcedencia del pago del incremento del 10% de la remuneración mensual en función al Decreto Ley N° 25981.

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la norma sobre la materia tal como sigue:

Mediante, Decreto Ley N° 25981 publicado el 23.12.1992, se dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI tendrá derecho a percibir un aumento de remuneración a partir del 01.01.1993, en su Art. 2° señala: *“Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31.12.1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 01.01.1993; el monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI”.*

Que, mediante Decreto Supremo extraordinario N° 043-PCM-93 de fecha **27.04.1993**, estableció en su Art. 2°, *“Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público”.*

Que, mediante Art. 3° de la Ley N° 26233 de fecha **16.10.1993**, derogo el Decreto Ley N° 25981, estableciendo en su única disposición final: *“Única.- Los trabajadores que por aplicación del Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento”.*

Ahora bien, según el Informe Técnico N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ de 18.10.11, señala, sobre lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

DESPACHO II

- En el art. 2º de esta norma se dispone que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 1 de enero de 1993.
- Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N 043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público.
- De esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público. (Lo resaltado es nuestro)
- De otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3º del N° 26233, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. (Lo resaltado es nuestro)

Que, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la corte Suprema de Justicia, declara fundada la Casación N° 3815-2013-AREQUIPA, sin embargo dicha resolución no establece el principio jurisprudencial, por lo tanto no configura como precedente vinculante de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el Art. 22º del texto único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por D.S.N° 017-93-JUS.

Cabe señalar, que si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25981, fue dictada de manera general, fue precisado mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, estableciendo, entre otros que, (...), **no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público**. Es así, que a través de este Decreto Supremo Extraordinario, se excluye a los Organismos del Sector Público, en este caso la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Asimismo, es preciso indicar que en razón a aquellos trabajadores que ya habían obtenido el incremento del 10% en sus remuneraciones la Ley N° 26233, estableció en su única disposición final, que: *“Los trabajadores que por aplicación al Art. 2º del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento a sus remuneraciones a partir del 01.01.1993, continuarán percibiendo dicho aumento*, es por dicho dispositivo legal, que solo conservan los derechos establecidos en el Decreto Ley N° 25981, aquellos trabajadores que acrediten haber sido beneficiados con dicho pago, desde enero de 1993.

Por la razón precedente, y las normas señaladas no es factible amparar el recurso de apelación de don **PRESENTACIÓN QUISPE MACCPA**, que interpone contra la Carta N° 0353/DGA-OGRRHH/2017, ya que mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se excluye a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de los beneficios establecidos en el Decreto Ley N° 25981.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 02 de noviembre de 2017, por mayoría de sus miembros, **acordó recomendar:**

Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesta por don **PRESENTACIÓN QUISPE MACCPA**, contra la Carta N° 0353/DGA-OGRRHH/2017, dándose por agotada la vía administrativa.

EXPEDIENTE N° 02053-RRHH-2017

14. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON JACINTO ROQUE CAHUANA CANTANI, CONTRA LA CARTA N° 0317/DGA/RRHH/2017, DE 24.01.17, QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD SOBRE EL INCREMENTO DEL 10% DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL EN FUNCIÓN AL DECRETO LEY N° 25981.

Oficio N° 146-CPN-CU-UNMSM/17, de fecha 02 de noviembre de 2017



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

DESPACHO II

Que, don **JACINTO ROQUE CAHUANA CANTANI**, interpone recurso de apelación (*fs.02-04*) contra la Carta N° 0317/DGA-OGRRHH/2017 del 24.01.17 (*fs.07*) que declara la improcedencia del pago del incremento del 10% de la remuneración mensual en función al Decreto Ley N° 25981.

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la norma sobre la materia tal como sigue:

Mediante, Decreto Ley N° 25981 publicado el 23.12.1992, se dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI tendrá derecho a percibir un aumento de remuneración a partir del 01.01.1993, en su Art. 2° señala: *“Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31.12.1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 01.01.1993; el monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI”*.

Que, mediante Decreto Supremo extraordinario N° 043-PCM-93 de fecha **27.04.1993**, estableció en su Art. 2°, *“Precísase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público”*.

Que, mediante Art. 3° de la Ley N° 26233 de fecha **16.10.1993**, derogo el Decreto Ley N° 25981, estableciendo en su única disposición final: *“Única.- Los trabajadores que por aplicación del Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento”*.

Ahora bien, según el Informe Técnico N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ de 18.10.11, señala, sobre lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981

- *En el art. 2° de esta norma se dispone que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 1 de enero de 1993.*
- *Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N 043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público.*
- *De esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público. (Lo resaltado es nuestro)*
- *De otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° del N° 26233, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. (Lo resaltado es nuestro)*

Que, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la corte Suprema de Justicia, declara fundada la Casación N° 3815-2013-AREQUIPA, sin embargo dicha resolución no establece el principio jurisprudencial, por lo tanto no configura como precedente vinculante de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el Art. 22° del texto único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por D.S.N° 017-93-JUS.

Cabe señalar, que si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25981, fue dictada de manera general, fue precisado mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, estableciendo, entre otros que, (...), **no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público**. Es así, que a través de este Decreto Supremo Extraordinario, se excluye a los Organismos del Sector Público, en este caso la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Asimismo, es preciso indicar que en razón a aquellos trabajadores que ya habían obtenido el incremento del 10% en sus remuneraciones la Ley N° 26233, estableció en su única disposición final, que: *“Los trabajadores que por aplicación al Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento a sus remuneraciones a partir del 01.01.1993, continuarán percibiendo dicho aumento*, es por dicho dispositivo legal, que solo conservan los derechos establecidos en el Decreto Ley N° 25981, aquellos trabajadores que acrediten haber sido beneficiados con dicho pago, desde enero de 1993.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

DESPACHO II

Por la razón precedente, y las normas señaladas no es factible amparar el recurso de apelación de don **LUIS JACINTO ROQUE CAHUANA CANTANI**, que interpone contra la Carta N° 0317/DGA-OGRRHH/2017, ya que mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se excluye a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de los beneficios establecidos en el Decreto Ley N° 25981.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 02 de noviembre de 2017, por mayoría de sus miembros, **acordó recomendar:**

Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **JACINTO ROQUE CAHUANA CANTANI**, contra la Carta N° 0317/DGA-OGRRHH/2017, dándose por agotada la vía administrativa.

EXPEDIENTE N° 02056-RRHH-2017

15. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON LUIS ALBERTO FRANCIA URIBE, CONTRA LA CARTA N° 0121/DGA/RRHH/2017, DE 19.01.17, QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD SOBRE EL INCREMENTO DEL 10% DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL EN FUNCIÓN AL DECRETO LEY N° 25981

Oficio N° 147-CPN-CU-UNMSM/17, de fecha 02 de noviembre de 2017

Que, don **LUIS ALBERTO FRANCIA URIBE**, interpone recurso de apelación (*fs.02-03*) contra la Carta N° 0121/DGA-OGRRHH/2017 del 19.01.17 (*fs.07*) que declara la improcedencia del pago del incremento del 10% de la remuneración mensual en función al Decreto Ley N° 25981.

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la norma sobre la materia tal como sigue:

Mediante, Decreto Ley N° 25981 publicado el 23.12.1992, se dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI tendrá derecho a percibir un aumento de remuneración a partir del 01.01.1993, en su Art. 2° señala: *"Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31.12.1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 01.01.1993; el monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI"*.

Que, mediante Decreto Supremo extraordinario N° 043-PCM-93 de fecha **27.04.1993**, estableció en su Art. 2°, *"Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público"*.

Que, mediante Art. 3° de la Ley N° 26233 de fecha **13.10.1993**, derogo el Decreto Ley N° 25981, estableciendo en su única disposición final: *"Única.- Los trabajadores que por aplicación del Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento"*.

Ahora bien, según el Informe Técnico N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ de 18.10.11, señala, sobre lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981

- *En el art. 2° de esta norma se dispone que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 1 de enero de 1993.*
- *Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N 043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público.*
- *De esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público. (Lo resaltado es nuestro)*



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

DESPACHO II

- *De otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° del N° 26233, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. (Lo resaltado es nuestro)*

Que, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la corte Suprema de Justicia, declara fundada la Casación N° 3815-2013-AREQUIPA, sin embargo dicha resolución no establece el principio jurisprudencial, por lo tanto no configura como precedente vinculante de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el Art. 22° del texto único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por D.S.N° 017-93-JUS.

Cabe señalar, que si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25981, fue dictada de manera general, fue precisado mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, estableciendo, entre otros que, (...), **no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público**. Es así, que a través de este Decreto Supremo Extraordinario, se excluye a los Organismos del Sector Público, en este caso la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Asimismo, es preciso indicar que en razón a aquellos trabajadores que ya habían obtenido el incremento del 10% en sus remuneraciones la Ley N° 26233, estableció en su única disposición final, que: *“Los trabajadores que por aplicación al Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento a sus remuneraciones a partir del 01.01.1993, continuarán percibiendo dicho aumento*, es por dicho dispositivo legal, que solo conservan los derechos establecidos en el Decreto Ley N° 25981, aquellos trabajadores que **acrediten haber sido beneficiados con dicho pago, desde enero de 1993**.

Por la razón precedente, y las normas señaladas no es factible amparar el recurso de apelación de don **LUIS ALBERTO FRANCIA URIBE**, que interpone contra la Carta N° 0121/DGA-OGRRHH/2017, ya que mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se excluye a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de los beneficios establecidos en el Decreto Ley N° 25981.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 02 de noviembre de 2017, por mayoría de sus miembros, **acordó recomendar:**

Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesta por don **LUIS ALBERTO FRANCIA URIBE**, contra la Carta N° 0121/DGA-OGRRHH/2017, dándose por agotada la vía administrativa.

EXPEDIENTES N° 01673-RRHH-2017 y 06651-SG-2017

16. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON RICARDO ROJAS CAHUAS, CONTRA LA CARTA N° 0168/DGA/RRHH/2017, DE 20.01.17, QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD SOBRE EL INCREMENTO DEL 10% DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL EN FUNCIÓN AL DECRETO LEY N° 25981

Oficio N° 148-CPN-CU-UNMSM/17, de fecha 02 de noviembre de 2017

Que, don **RICARDO ROJAS CAHUAS**, interpone recurso de apelación (*fs.02-03*) contra la Carta N° 0168/DGA-OGRRHH/2017 del 20.01.17 (*fs.07*) que declara la improcedencia del pago del incremento del 10% de la remuneración mensual en función al Decreto Ley N° 25981.

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la norma sobre la materia tal como sigue:

Mediante, Decreto Ley N° 25981 publicado el 23.12.1992, se dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI tendrá derecho a percibir un aumento de remuneración a partir del 01.01.1993, en su Art. 2° señala: *“Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31.12.1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 01.01.1993; el monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI”*.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

DESPACHO II

Que, mediante Decreto Supremo extraordinario N° 043-PCM-93 de fecha **27.04.1993**, estableció en su Art. 2°, *"Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público"*.

Que, mediante Art. 3° de la Ley N° 26233 de fecha **16.10.1993**, derogo el Decreto Ley N° 25981, estableciendo en su única disposición final: *"Única.- Los trabajadores que por aplicación del Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento"*.

Ahora bien, según el Informe Técnico N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ de 18.10.11, señala, sobre lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981

- *En el art. 2° de esta norma se dispone que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 1 de enero de 1993.*
- *Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N 043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público.*
- *De esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público. (Lo resaltado es nuestro)*
- *De otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° del N° 26233, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. (Lo resaltado es nuestro)*

Que, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la corte Suprema de Justicia, declara fundada la Casación N° 3815-2013-AREQUIPA, sin embargo dicha resolución no establece el principio jurisprudencial, por lo tanto no configura como precedente vinculante de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el Art. 22° del texto único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por D.S.N° 017-93-JUS.

Cabe señalar, que si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25981, fue dictada de manera general, fue precisado mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, estableciendo, entre otros que, (...), **no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público**. Es así, que a través de este Decreto Supremo Extraordinario, se excluye a los Organismos del Sector Público, en este caso la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Asimismo, es preciso indicar que en razón a aquellos trabajadores que ya habían obtenido el incremento del 10% en sus remuneraciones la Ley N° 26233, estableció en su única disposición final, que: *"Los trabajadores que por aplicación al Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento a sus remuneraciones a partir del 01.01.1993, continuarán percibiendo dicho aumento"*, es por dicho dispositivo legal, que solo conservan los derechos establecidos en el Decreto Ley N° 25981, aquellos trabajadores que **acrediten haber sido beneficiados con dicho pago, desde enero de 1993**.

Por la razón precedente, y las normas señaladas no es factible amparar el recurso de apelación de don **RICARDO ROJAS CAHUAS**, que interpone contra la Carta N° 0168/DGA-OGRRHH/2017, ya que mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se excluye a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de los beneficios establecidos en el Decreto Ley N° 25981.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 02 de noviembre de 2017, por mayoría de sus miembros, **acordó recomendar:**

Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **RICARDO ROJAS CAHUAS**, contra la Carta N° 0168/DGA-OGRRHH/2017, dándose por agotada la vía administrativa.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

DESPACHO II

EXPEDIENTES N° 01674-RRHH-2017 y 06650-SG-2017.

17. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON DIONICIO PURIHUAMAN RECALDE, CONTRA LA CARTA N° 0139/DGA/RRHH/2017, DE 19.01.17, QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD SOBRE EL INCREMENTO DEL 10% DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL EN FUNCIÓN AL DECRETO LEY N° 25981.

Oficio N° 149-CPN-CU-UNMSM/17, de fecha 02 de noviembre de 2017

Que, don DIONICIO PURIHUAMAN RECALDE, interpone recurso de apelación (*fs.02-03*) contra la Carta N° 0139/DGA-OGRRHH/2017 del 19.01.17 (*fs.08*) que declara la improcedencia del pago del incremento del 10% de la remuneración mensual en función al Decreto Ley N° 25981.

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la norma sobre la materia tal como sigue:

Mediante, Decreto Ley N° 25981 publicado el 23.12.1992, se dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI tendrá derecho a percibir un aumento de remuneración a partir del 01.01.1993, en su Art. 2° señala: *“Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31.12.1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 01.01.1993; el monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI”.*

Que, mediante Decreto Supremo extraordinario N° 043-PCM-93 de fecha 27.04.1993, estableció en su Art. 2°, *“Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público”.*

Que, mediante Art. 3° de la Ley N° 26233 de fecha 16.10.1993, derogo el Decreto Ley N° 25981, estableciendo en su única disposición final: *“Única.- Los trabajadores que por aplicación del Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento”.*

Ahora bien, según el Informe Técnico N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ de 18.10.11, señala, sobre lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981

- *En el art. 2 de esta norma se dispone que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 1 de enero de 1993.*
- *Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N 043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público.*
- *De esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público. (Lo resaltado es nuestro)*
- *De otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° del N° 26233, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. (Lo resaltado es nuestro)*

Que, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la corte Suprema de Justicia, declara fundada la Casación N° 3815-2013-AREQUIPA, sin embargo dicha resolución no establece el principio jurisprudencial, por lo tanto no configura como precedente vinculante de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el Art. 22° del texto único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por D.S.N° 017-93-JUS.

Cabe señalar, que si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25981, fue dictada de manera general, fue precisado mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, estableciendo, entre otros que, (...), **no comprende a los Organismos del Sector Público**



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

DESPACHO II

que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público. Es así, que a través de este Decreto Supremo Extraordinario, se excluye a los Organismos del Sector Público, en este caso la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Asimismo, es preciso indicar que en razón a aquellos trabajadores que ya habían obtenido el incremento del 10% en sus remuneraciones la Ley N° 26233, estableció en su única disposición final, que: *“Los trabajadores que por aplicación al Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento a sus remuneraciones a partir del 01.01.1993, continuarán percibiendo dicho aumento, es por dicho dispositivo legal, que solo conservan los derechos establecidos en el Decreto Ley N° 25981, aquellos trabajadores que acrediten haber sido beneficiados con dicho pago, desde enero de 1993.*

Por la razón precedente, y las normas señaladas no es factible amparar el recurso de apelación de don **DIONICIO PURIHUAMAN RECALDE**, que interpone contra la Carta N° 0139/DGA-OGRRHH/2017, ya que mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se excluye a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de los beneficios establecidos en el Decreto Ley N° 25981.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 02 de noviembre de 2017, por mayoría de sus miembros, **acordó recomendar:**

Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **DIONICIO PURIHUAMAN RECALDE**, contra la Carta N° 0139/DGA-OGRRHH/2017, dándose por agotada la vía administrativa.

EXPEDIENTE N° 001671-RRHH-2017 y 06652-SG -2017

18. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON JOAQUIN BARBARAN GRANDEZ, CONTRA LA CARTA N° 0110/DGA/RRHH/2017, DE 19.01.17, QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD SOBRE EL INCREMENTO DEL 10% DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL EN FUNCIÓN AL DECRETO LEY N° 25981

Oficio N° 150-CPN-CU-UNMSM/17, de fecha 02 de noviembre de 2017

Que, don **JOAQUIN BARBARAN GRANDEZ**, interpone recurso de apelación (*fs.02-03*) contra la Carta N° 0110/DGA-OGRRHH/2017 del 19.01.17 (*fs.04*) que declara la improcedencia del pago del incremento del 10% de la remuneración mensual en función al Decreto Ley N° 25981.

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la norma sobre la materia tal como sigue:
Mediante, Decreto Ley N° 25981 publicado el 23.12.1992, se dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI tendrá derecho a percibir un aumento de remuneración a partir del 01.01.1993, en su Art. 2° señala: *“Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31.12.1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 01.01.1993; el monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI”.*

Que, mediante Decreto Supremo extraordinario N° 043-PCM-93 de fecha **27.04.1993**, estableció en su Art. 2°, *“Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público”.*

Que, mediante Art. 3° de la Ley N° 26233 de fecha **16.10.1993**, derogo el Decreto Ley N° 25981, estableciendo en su única disposición final: *“Única.- Los trabajadores que por aplicación del Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento”.*

Ahora bien, según el Informe Técnico N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ de 18.10.11, señala, sobre lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

DESPACHO II

- *En el art. 2° de esta norma se dispone que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 1 de enero de 1993.*
- *Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público.*
- *De esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público. (Lo resaltado es nuestro)*
- *De otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° del N° 26233, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. (Lo resaltado es nuestro).*

Que, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la corte Suprema de Justicia, declara fundada la Casación N° 3815-2013-AREQUIPA, sin embargo dicha resolución no establece el principio jurisprudencial, por lo tanto no configura como precedente vinculante de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el Art. 22° del texto único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por D.S.N° 017-93-JUS.

Cabe señalar, que si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25981, fue dictada de manera general, fue precisado mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, estableciendo, entre otros que, (...), **no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público.** Es así, que a través de este Decreto Supremo Extraordinario, se excluye a los Organismos del Sector Público, en este caso la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Asimismo, es preciso indicar que en razón a aquellos trabajadores que ya habían obtenido el incremento del 10% en sus remuneraciones la Ley N° 26233, estableció en su única disposición final, que: *“Los trabajadores que por aplicación al Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento a sus remuneraciones a partir del 01.01.1993, continuarán percibiendo dicho aumento,* es por dicho dispositivo legal, que solo conservan los derechos establecidos en el Decreto Ley N° 25981, aquellos trabajadores que acrediten haber sido beneficiados con dicho pago, desde enero de 1993.

Por la razón precedente, y las normas señaladas no es factible amparar el recurso de apelación de don JOAQUIN BARBARAN GRANDEZ, que interpone contra la Carta N° 0110/DGA-OGRRHH/2017, ya que mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se excluye a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de los beneficios establecidos en el Decreto Ley N° 25981.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 02 de noviembre de 2017, por unanimidad de sus miembros, **acordó recomendar:**

Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesta por don JOAQUIN BARBARAN GRANDEZ, contra la Carta N° 0110/DGA-OGRRHH/2017, dándose por agotada la vía administrativa.

EXPEDIENTE N° 01675-RRHH-2017

19. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON OSCAR ANTONIO RAMÓN BAUTISTA, CONTRA LA CARTA N° 0141/DGA/RRHH/2017, DE 19.01.17, QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD SOBRE EL INCREMENTO DEL 10% DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL EN FUNCIÓN AL DECRETO LEY N° 25981.

Oficio N° 151-CPN-CU-UNMSM/17, de fecha 02 de noviembre de 2017

Que, don OSCAR ANTONIO RAMÓN BAUTISTA, interpone recurso de apelación (*fs.01-02*) contra la Carta N° 0141/DGA-OGRRHH/2017 del 19.01.17 (*fs.03*) que declara la improcedencia del pago del incremento del 10% de la remuneración mensual en función al Decreto Ley N° 25981.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

DESPACHO II

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la norma sobre la materia tal como sigue:

Mediante, Decreto Ley N° 25981 publicado el 23.12.1992, se dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI tendrá derecho a percibir un aumento de remuneración a partir del 01.01.1993, en su Art. 2° señala: *“Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31.12.1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 01.01.1993; el monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI”.*

Que, mediante Decreto Supremo extraordinario N° 043-PCM-93 de fecha **27.04.1993**, estableció en su Art. 2°, *“Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público”.*

Que, mediante Art. 3° de la Ley N° 26233 de fecha **16.10.1993**, deroga el Decreto Ley N° 25981, estableciendo en su única disposición final: *“Única.- Los trabajadores que por aplicación del Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento”.*

Ahora bien, según el Informe Técnico N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ de 18.10.11, señala, sobre lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981

- *En el art. 2° de esta norma se dispone que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 1 de enero de 1993.*
- *Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N 043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público.*
- *De esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público. (Lo resaltado es nuestro)*
- *De otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° del N° 26233, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. (Lo resaltado es nuestro).*

Que, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la corte Suprema de Justicia, declara fundada la Casación N° 3815-2013-AREQUIPA, sin embargo dicha resolución no establece el principio jurisprudencial, por lo tanto no configura como precedente vinculante de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el Art. 22° del texto único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por D.S.N° 017-93-JUS.

Cabe señalar, que si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25981, fue dictada de manera general, fue precisado mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, estableciendo, entre otros que, (...), **no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público**. Es así, que a través de este Decreto Supremo Extraordinario, se excluye a los Organismos del Sector Público, en este caso la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Asimismo, es preciso indicar que en razón a aquellos trabajadores que ya habían obtenido el incremento del 10% en sus remuneraciones la Ley N° 26233, estableció en su única disposición final, que: *“Los trabajadores que por aplicación al Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento a sus remuneraciones a partir del 01.01.1993, continuaran percibiendo dicho aumento*, es por dicho dispositivo legal, que solo conservan los derechos establecidos en el Decreto Ley N° 25981, aquellos trabajadores que **acrediten haber sido beneficiados con dicho pago, desde enero de 1993**.

Por la razón precedente, y las normas señaladas no es factible amparar el recurso de apelación de don **OSCAR ANTONIO RAMÓN BAUTISTA**, contra la Carta N° 0141/DGA-OGRRHH/2017 del 19.01.17, ya que mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se excluye a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de los beneficios establecidos en el Decreto Ley N° 25981.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

DESPACHO II

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 02 de noviembre de 2017, por mayoría de sus miembros, **acordó recomendar:**

Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesta por don **OSCAR ANTONIO RAMÓN BAUTISTA**, contra la Carta N° 0141/DGA-OGRRHH/2017 del 19.01.17, dándose por agotada la vía administrativa.

EXPEDIENTE N° 01116-RRHH-2017

20. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON CARLOS SÁNCHEZ LÓPEZ, CONTRA LA CARTA N° 0440/DGA/RRHH/2017, DE 08.02.17, QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD SOBRE EL INCREMENTO DEL 10% DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL EN FUNCIÓN AL DECRETO LEY N° 25981.

Oficio N° 152-CPN-CU-UNMSM/17, de fecha 02 de noviembre de 2017

Que, don **CARLOS SÁNCHEZ LÓPEZ**, interpone recurso de apelación (*fs.01-02*) contra la carta N° 0440/DGA/RRHH/2017, de 08.02.17 (*fs.04*) que declara la improcedencia del pago del incremento del 10% de la remuneración mensual en función al Decreto Ley N° 25981.

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la norma sobre la materia tal como sigue:
Mediante, Decreto Ley N° 25981 publicado el 23.12.1992, se dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI tendrá derecho a percibir un aumento de remuneración a partir del 01.01.1993, en su Art. 2° señala: *"Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31.12.1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 01.01.1993; el monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI"*.

Que, mediante Decreto Supremo extraordinario N° 043-PCM-93 de fecha **27.04.1993**, estableció en su Art. 2°, *"Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público"*.

Que, mediante Art. 3° de la Ley N° 26233 de fecha **16.10.1993**, deroga el Decreto Ley N° 25981, estableciendo en su única disposición final: *"Única.- Los trabajadores que por aplicación del Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento"*.

Ahora bien, según el Informe Técnico N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ de 18.10.11, señala, sobre lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981

- *En el art. 2° de esta norma se dispone que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 1 de enero de 1993.*
- *Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N 043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público.*
- *De esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público. (Lo resaltado es nuestro)*
- *De otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° del N° 26233, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. (Lo resaltado es nuestro)*

Que, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la corte Suprema de Justicia, declara fundada la Casación N° 3815-2013-AREQUIPA, sin embargo dicha resolución no establece el principio jurisprudencial, por lo tanto no configura como



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

DESPACHO II

precedente vinculante de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el Art. 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Cabe señalar, que si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25981, fue dictada de manera general, fue precisado mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, estableciendo, entre otros que, (...), **no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público**. Es así, que a través de este Decreto Supremo Extraordinario, se excluye a los Organismos del Sector Público, en este caso la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Asimismo, es preciso indicar que en razón a aquellos trabajadores que ya habían obtenido el incremento del 10% en sus remuneraciones la Ley N° 26233, estableció en su única disposición final, que: *“Los trabajadores que por aplicación al Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento a sus remuneraciones a partir del 01.01.1993, continuarán percibiendo dicho aumento, es por dicho dispositivo legal, que solo conservan los derechos establecidos en el Decreto Ley N° 25981, aquellos trabajadores que acrediten haber sido beneficiados con dicho pago, desde enero de 1993.*

Por la razón precedente, y las normas señaladas no es factible amparar el recurso de apelación de don **CARLOS SÁNCHEZ LÓPEZ**, contra la carta N° 0440/DGA/RRHH/2017 de 08.02.17, ya que mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se excluye a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de los beneficios establecidos en el Decreto Ley N° 25981.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 02 de noviembre de 2017, por mayoría de sus miembros, **acordó recomendar:**

Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesta por don **CARLOS SÁNCHEZ LÓPEZ**, contra la carta N° 0440/DGA/RRHH/2017, dándose por agotada la vía administrativa.

EXPEDIENTE N° 01360-RRHH-2017

21. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON MAXIMO ABDON CHAUPIN RAMOS, CONTRA LA CARTA N° 0019/DGA/RRHH/2017, DE 13.01.17, QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD SOBRE EL INCREMENTO DEL 10% DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL EN FUNCIÓN AL DECRETO LEY N° 25981.

Oficio N° 153-CPN-CU-UNMSM/17, de fecha 02 de noviembre de 2017

Que, don **MAXIMO ABDON CHAUPIN RAMOS**, interpone recurso de apelación (*fs.02-03*) contra la Carta N° 0019/DGA-OGRRHH/2017 del 13.01.17 (*fs.07*) que declara la improcedencia del pago del incremento del 10% de la remuneración mensual en función al Decreto Ley N° 25981.

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la norma sobre la materia tal como sigue:

Mediante, Decreto Ley N° 25981 publicado el 23.12.1992, se dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI tendrá derecho a percibir un aumento de remuneración a partir del 01.01.1993, en su Art. 2° señala: *“Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31.12.1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 01.01.1993; el monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI”.*

Que, mediante Decreto Supremo extraordinario N° 043-PCM-93 de fecha **27.04.1993**, estableció en su Art. 2°, *“Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público”.*

Que, mediante Art. 3° de la Ley N° 26233 de fecha **16.10.1993**, derogo el Decreto Ley N° 25981, estableciendo en su única disposición final: *“Única.- Los trabajadores que por aplicación del Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento”.*



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

DESPACHO II

Ahora bien, según el Informe Técnico N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ de 18.10.11, señala, sobre lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981

- *En el art. 2° de esta norma se dispone que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 1 de enero de 1993.*
- *Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N 043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público.*
- *De esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público. (Lo resaltado es nuestro)*
- *De otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° del N° 26233, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. (Lo resaltado es nuestro)*

Que, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la corte Suprema de Justicia, declara fundada la Casación N° 3815-2013-AREQUIPA, sin embargo dicha resolución no establece el principio jurisprudencial, por lo tanto no configura como precedente vinculante de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el Art. 22° del texto único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por D.S.N° 017-93-JUS.

Cabe señalar, que si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25981, fue dictada de manera general, fue precisado mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, estableciendo, entre otros que, (...), **no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público.** Es así, que a través de este Decreto Supremo Extraordinario, se excluye a los Organismos del Sector Público, en este caso la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Asimismo, es preciso indicar que en razón a aquellos trabajadores que ya habían obtenido el incremento del 10% en sus remuneraciones la Ley N° 26233, estableció en su única disposición final, que: *"Los trabajadores que por aplicación al Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento a sus remuneraciones a partir del 01.01.1993, continuarán percibiendo dicho aumento,* es por dicho dispositivo legal, que solo conservan los derechos establecidos en el Decreto Ley N° 25981, aquellos trabajadores que **acrediten haber sido beneficiados con dicho pago, desde enero de 1993.**

Por la razón precedente, y las normas señaladas no es factible amparar el recurso de apelación de don **MAXIMO ABDON CHAUPIN RAMOS**, que interpone contra la Carta N° 0019/DGA-OGRRHH/2017, ya que mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se excluye a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de los beneficios establecidos en el Decreto Ley N° 25981.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 02 de noviembre de 2017, por mayoría de sus miembros, **acordó recomendar:**

Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesta por don **MAXIMO ABDON CHAUPIN RAMOS**, contra la Carta N° 0019/DGA-OGRRHH/2017, dándose por agotada la vía administrativa.

EXPEDIENTE N° 01672-RRHH-2017 y 05479-SG-2017

22. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON MARCELINO ESCOBAR QUISPE, CONTRA LA CARTA N° 0116/DGA/RRHH/2017, DE 19.01.17, QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD SOBRE EL INCREMENTO DEL 10% DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL EN FUNCIÓN AL DECRETO LEY N° 25981

Oficio N° 154-CPN-CU-UNMSM/17, de fecha 02 de noviembre de 2017



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

DESPACHO II

Que, don **MARCELINO ESCOBAR QUISPE**, interpone recurso de apelación (*fs.02-03*) contra la carta N° 0116/DGA/RRHH/2017, de 19.01.17 (*fs.04*) que declara la improcedencia del pago del incremento del 10% de la remuneración mensual en función al Decreto Ley N° 25981.

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la norma sobre la materia tal como sigue:

Mediante, Decreto Ley N° 25981 publicado el 23.12.1992, se dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI tendrá derecho a percibir un aumento de remuneración a partir del 01.01.1993, en su Art. 2° señala: *“Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31.12.1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 01.01.1993; el monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI”*.

Que, mediante Decreto Supremo extraordinario N° 043-PCM-93 de fecha **27.04.1993**, estableció en su Art. 2°, *“Precísase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público”*.

Que, mediante Art. 3° de la Ley N° 26233 de fecha **16.10.1993**, derogo el Decreto Ley N° 25981, estableciendo en su única disposición final: *“Única.- Los trabajadores que por aplicación del Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento”*.

Ahora bien, según el Informe Técnico N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ de 18.10.11, señala, sobre lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981

- *En el art. 2° de esta norma se dispone que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 1 de enero de 1993.*
- *Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N 043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público.*
- *De esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público. (Lo resaltado es nuestro)*
- *De otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° del N° 26233, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. (Lo resaltado es nuestro).*

Que, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la corte Suprema de Justicia, declara fundada la Casación N° 3815-2013-AREQUIPA, sin embargo dicha resolución no establece el principio jurisprudencial, por lo tanto no configura como precedente vinculante de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el Art. 22° del texto único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por D.S.N° 017-93-JUS.

Cabe señalar, que si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25981, fue dictada de manera general, fue precisado mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, estableciendo, entre otros que, (...), **no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público**. Es así, que a través de este Decreto Supremo Extraordinario, se excluye a los Organismos del Sector Público, en este caso la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Asimismo, es preciso indicar que en razón a aquellos trabajadores que ya habían obtenido el incremento del 10% en sus remuneraciones la Ley N° 26233, estableció en su única disposición final, que: *“Los trabajadores que por aplicación al Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento a sus remuneraciones a partir del 01.01.1993, continuarán percibiendo dicho aumento*, es por dicho dispositivo legal, que solo conservan los derechos establecidos en el Decreto Ley N° 25981, aquellos trabajadores que acrediten haber sido beneficiados con dicho pago, desde enero de 1993.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

DESPACHO II

Por la razón precedente, y las normas señaladas no es factible amparar el recurso de apelación de don **MARCELINO ESCOBAR QUISPE**, contra la carta N° 0116/DGA/RRHH/2017, de 19.01.17, ya que mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se excluye a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de los beneficios establecidos en el Decreto Ley N° 25981.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 02 de noviembre de 2017, por mayoría de sus miembros, **acordó recomendar:**

Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesta por don **MARCELINO ESCOBAR QUISPE**, contra la carta N° 0116/DGA/RRHH/2017, de 19.01.17, dándose por agotada la vía administrativa.

EXPEDIENTE N° 01911-RRHH-2017

23. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON NOLBERTO FABIAN MEDINA LARA, CONTRA LA RESOLUCIÓN FICTA (CARTA N° 0096/DGA/RRHH/2017, DE 18.01.17), QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD SOBRE EL INCREMENTO DEL 10% DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL EN FUNCIÓN AL DECRETO LEY N° 25981

Oficio N° 155-CPN-CU-UNMSM/17, de fecha 02 de noviembre de 2017

Que, don **NOLBERTO FABIAN MEDINA LARA**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Ficta (*fs.02-03*) referente a la carta N° 0096/DGA/RRHH/2017, de 18.01.17 que declara la improcedencia del pago del incremento del 10% de la remuneración mensual en función al Decreto Ley N° 25981.

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la norma sobre la materia tal como sigue:

Mediante, Decreto Ley N° 25981 publicado el 23.12.1992, se dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI tendrá derecho a percibir un aumento de remuneración a partir del 01.01.1993, en su Art. 2° señala: *“Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31.12.1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 01.01.1993; el monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI”*.

Que, mediante Decreto Supremo extraordinario N° 043-PCM-93 de fecha **27.04.1993**, estableció en su Art. 2°, *“Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público”*.

Que, mediante Art. 3° de la Ley N° 26233 de fecha **16.10.1993**, deroga el Decreto Ley N° 25981, estableciendo en su única disposición final: *“Única.- Los trabajadores que por aplicación del Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento”*.

Ahora bien, según el Informe Técnico N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ de 18.10.11, señala, sobre lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981

- *En el art. 2° de esta norma se dispone que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 1 de enero de 1993.*
- *Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N 043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público.*
- *De esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público. (Lo resaltado es nuestro)*



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

DESPACHO II

- *De otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° del N° 26233, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. (Lo resaltado es nuestro)*

Que, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la corte Suprema de Justicia, declara fundada la Casación N° 3815-2013-AREQUIPA, sin embargo dicha resolución no establece el principio jurisprudencial, por lo tanto no configura como precedente vinculante de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el Art. 22° del texto único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por D.S.N° 017-93-JUS.

Cabe señalar, que si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25981, fue dictada de manera general, fue precisado mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, estableciendo, entre otros que, (...), **no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público**. Es así, que a través de este Decreto Supremo Extraordinario, se excluye a los Organismos del Sector Público, en este caso la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Asimismo, es preciso indicar que en razón a aquellos trabajadores que ya habían obtenido el incremento del 10% en sus remuneraciones la Ley N° 26233, estableció en su única disposición final, que: *“Los trabajadores que por aplicación al Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento a sus remuneraciones a partir del 01.01.1993, continuarán percibiendo dicho aumento, es por dicho dispositivo legal, que solo conservan los derechos establecidos en el Decreto Ley N° 25981, aquellos trabajadores que acrediten haber sido beneficiados con dicho pago, desde enero de 1993.*

Por la razón precedente, y las normas señaladas no es factible amparar el recurso de apelación de don **NOLBERTO FABIAN MEDINA LARA**, contra la carta N° 0096/DGA/RRHH/2017, de 18.01.17, ya que mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se excluye a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de los beneficios establecidos en el Decreto Ley N° 25981.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 02 de noviembre de 2017, por mayoría de sus miembros, **acordó recomendar:**

Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesta por don **NOLBERTO FABIAN MEDINA LARA**, contra la carta N° 0096/DGA/RRHH/2017, de 18.01.17, dándose por agotada la vía administrativa.

EXPEDIENTE N° 00528-RRHH-2017

24. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON OSIRIS FELICIANO MUÑOZ, CONTRA LA CARTA N° 065/DGA/RRHH/2017, DE 18.01.17, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO Y GASTOS DE SEPELIO DE FAMILIAR DIRECTO (MADRE).

Oficio N° 156-CPN-CU-UNMSM/17, de fecha 02 de noviembre de 2017

Que, don **OSIRIS FELICIANO MUÑOZ**, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 065/DGA-OGRRHH/2017 del 18.01.17 (*fs.02*) que declara la improcedencia del pago de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio de familiar directo (Madre). Asimismo, se adjunta entre otros el **Acta de defunción con fecha 03.12.16 (fs.07)** registrada el 07.12.16 solicitando así analizar y evaluar con las instituciones similares como el Decreto Ley N° 276, La Ley N° 20530 y la constitución del Perú el manejo laboral de los profesores universitarios, por lo cual solicita la revisión por ser un derecho que le corresponde.

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la norma sobre la materia tal como sigue:
La ley universitaria N° 23733, establecía en su Art. 52° inc. g) los profesores tenían derecho, entre otros, “Los derechos y beneficios del servidor público y a la pensión de cesantía o jubilación conforme a Ley”,



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

DESPACHO II

El Decreto Legislativo N° 276, aprobado por D.S N° 005-90-PCM, Art. 142°, literal j) se refiere a los subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo. Asimismo en sus Art. 144° y 145°, señala que: "El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales" y "El subsidio por gastos de sepelio será de dos remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado por la parte final del inciso j) del artículo 142°; y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes".

La Primera disposición complementaria Transitoria y Final del D.L N° 276, estableció señala que en casos de los regímenes especiales de carrera prevalecen las leyes de carrera especiales sobre la norma general. Por lo que los beneficios como es del otorgamiento del subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, solo operan en aquellos casos que no se opongan a las normas especiales correspondientes.

Que, mediante Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, exigió su aplicación a partir del 18 de junio de 2011, para todos los casos que se encontraban en trámite y los futuros. Por lo que a efectos de evaluar caso por caso, el otorgamiento de subsidio por fallecimiento y sepelio a favor de los servidores públicos del régimen 276, fueron requeridos a todas las entidades respectivas. Ahora bien, según el Informe Técnico N° 314-2017-SERVIR/GPGSC de 19.04.17, señala, entre otros, lo siguiente:

Conforme la Primera Disposición Complementaria Transitoria y final del Decreto Legislativo N° 276, en caso de los regímenes especiales de carrera prevalecen las leyes de carrera especiales sobre la normativa general, operando la aplicación de esta última en aquello que no se oponga a las normas especiales correspondientes, es necesario establecer la fecha en la cual se configure la situación o supuesto para determinar si a los docentes universitarios les sería aplicable o no los derechos y beneficios previstos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

Retomando a la delimitación de tiempo y espacio precisada en el Informe Técnico N° 1011-2015-SERVIR/GPGSC, se consultó sobre un supuesto configurado durante la vigencia de la derogada Ley N° 23733, Ley Universitaria, la misma que no regulaba como derechos de los docentes universitarios el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio; sin embargo, el literal g) del artículo 52° de la propia Ley N° 23733, Ley universitaria, se remitía al Decreto Legislativo N° 276, dado que establecía que los docentes universitarios ordinarios tienen los derechos y beneficios del servidor público, es decir, también les correspondían los derechos y beneficios previstos en el régimen de la carrera administrativa. Por ello, si durante la vigencia de la Ley N° 23733, Ley universitaria, el docente universitario cumplía con los requisitos legalmente previstos para el otorgamiento del subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, este debía calcularse en base a la remuneración total percibida por el servidor, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC.

Con fecha 9 de julio de 2014, se publica la Ley N° 30220, Ley Universitaria, quedando derogada Ley N° 23733, Ley Universitaria. El artículo 88° de la actual Ley Universitaria contempla los derechos de los docentes universitarios, entre los cuales NO se advierte el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, ni se ha regulado remisión alguna al régimen del Decreto Legislativo N° 276. (Lo resaltado es nuestro)

En ese sentido, al quedar derogado el derecho de los docentes universitarios al acceso de los derechos y beneficios de los servidores públicos, no es posible invocar la supletoriedad de la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276. (Lo resaltado es nuestro)

Por lo tanto, sólo es posible reconocer los derechos y beneficios contemplados en el Decreto Legislativo N° 276 para los servidores públicos a favor de los docentes universitarios siempre que hayan cumplido con los requisitos legalmente previstos antes del 09 de julio de 2014, fecha de publicación de la Ley N° 30220, nueva Ley Universitaria, la misma que actualmente enumera taxativamente los vigentes derechos de los docentes universitarios.

Concluyendo, señalado que la actual Ley N° 30220, Ley Universitaria, contempla taxativamente los derechos de los docentes universitarios, entre los cuales no se advierte los derechos y beneficios antes citados, ni se ha regulado remisión algún al régimen del Decreto Legislativo N° 276; no obstante, si el docente universitario contaba con los requisitos legalmente previstos antes del 09 de julio de 2014, podrá solicitarlos de conformidad con el inciso g) del art. 52° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, y la Primera Disposición Complementaria Transitoria Final. (Lo resaltado es nuestro)



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

DESPACHO II

Por la razón precedente, en la actualidad no es factible amparar el recurso de apelación de don **OSIRIS FELICIANO MUÑOZ**, que interpone contra la Carta N° 0065/DGA-OGRRHH/2017, ya que el supuesto materia de análisis configura después de entrada en vigencia de la actual Ley universitaria – Ley N° 30220.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 02 de noviembre de 2017, por mayoría de sus miembros, **acordó recomendar:**

Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por don **OSIRIS FELICIANO MUÑOZ**, contra la Carta N° 065/DGA-OGRRHH/2017 del 18 de enero de 2017, asimismo adjunta el Acta de defunción con fecha 03.12.16 y registrada el 07.12.16.

EXPEDIENTE N° 00901-RR.HH-2017

25. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA NORMA ANGÉLICA CARLOS CASAS, CONTRA LA CARTA N° 0627/DGA/RRHH/2017, DE 27.03.17, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO Y GASTOS DE SEPELIO DE FAMILIAR DIRECTO (MADRE), ACAECIDA EL 06.10.14.

Oficio N° 157-CPN-CU-UNMSM/17, de fecha 02 de noviembre de 2017

Que, doña **NORMA ANGÉLICA CARLOS CASAS**, interpone recurso de apelación (**fs.02-05**) contra la Carta N° 0627/DGA-OGRRHH/2017 del 27.03.17 (**fs.06**) que deviene en improcedente el pago de subsidio por fallecimiento de familiar directo (Madre) que en vida fue doña Teodora Casas de Carlos, ocurrido el 16 de octubre de 2014, por considerar de hecho y derecho su solicitud.

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la norma sobre la materia tal como sigue:

La ley Universitaria N° 23733, establecía en su Art. 52° inc. g) los profesores tenían derecho, entre otros, “Los derechos y beneficios del servidor público y a la pensión de cesantía o jubilación conforme a Ley”,

El Decreto Legislativo N° 276, aprobado por D.S N° 005-90-PCM, Art. 142°, literal j) se refiere a los subsidios por fallecimiento del servido y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo. Asimismo en sus Art. 144° y 145°, señala que: “El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales” y “El subsidio por gastos de sepelio será de dos remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado por la parte final del inciso j) del artículo 142°; y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes”.

La Primera disposición complementaria Transitoria y Final del D.L N° 276, estableció señala que en casos de los regímenes especiales de carrera prevalecen las leyes de carrera especiales sobre la norma general. Por lo que los beneficios como es del otorgamiento del subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, solo operan en aquellos casos que no se opongan a las normas especiales correspondientes.

Que, mediante Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, exigió su aplicación a partir del 18 de junio de 2011, para todos los casos que se encontraban en trámite y los futuros. Por lo que a efectos de evaluar caso por caso, el otorgamiento de subsidio por fallecimiento y sepelio a favor de los servidores públicos del régimen 276, fueron requeridos a todas las entidades respectivas. Ahora bien, según el Informe Técnico N° 314-2017-SERVIR/GPGSC de 19.04.17, señala, entre otros, lo siguiente:

Conforme la Primera Disposición Complementaria Transitoria y final del Decreto Legislativo N° 276, en caso de los regímenes especiales de carrera prevalecen las leyes de carrera especiales sobre la normativa general, operando la aplicación de esta última en aquello que no se oponga a las normas especiales correspondientes, es necesario establecer la fecha en la cual se configure la situación o supuesto para determinar si a los docentes universitarios les sería aplicable o no los derechos y beneficios previstos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

Retornando a la delimitación de tiempo y espacio precisada en el Informe Técnico N° 1011-2015-SERVIR/GPGSC, se consultó sobre un supuesto configurado durante la vigencia de la derogada Ley N° 23733, Ley Universitaria, la misma que no regulaba



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

DESPACHO II

como derechos de los docentes universitarios el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio; sin embargo, el literal g) del artículo 52° de la propia Ley N° 23733, Ley universitaria, se remitía al Decreto Legislativo N° 276, dado que establecía que los docentes universitarios ordinarios tienen los derechos y beneficios del servidor público, es decir, también les correspondían los derechos y beneficios previstos en el régimen de la carrera administrativa.

Por ello, si durante la vigencia de la Ley N° 23733, Ley universitaria, el docente universitario cumplía con los requisitos legalmente previstos para el otorgamiento del subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, este debía calcularse en base a la remuneración total percibida por el servidor, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC.

Con fecha 9 de julio de 2014, se publica la Ley N° 30220, Ley Universitaria, quedando derogada Ley N° 23733, Ley Universitaria. El artículo 88° de la actual Ley Universitaria contempla los derechos de los docentes universitarios, entre los cuales NO se advierte el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, ni se ha regulado remisión alguna al régimen del Decreto Legislativo N° 276. (Lo resaltado es nuestro)

En ese sentido, al quedar derogado el derecho de los docentes universitarios al acceso de los derechos y beneficios de los servidores públicos, no es posible invocar la supletoriedad de la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276. (Lo resaltado es nuestro)

Por lo tanto, sólo es posible reconocer los derechos y beneficios contemplados en el Decreto Legislativo N° 276 para los servidores públicos a favor de los docentes universitarios siempre que hayan cumplido con los requisitos legalmente previstos antes del 09 de julio de 2014, fecha de publicación de la Ley N° 30220, nueva Ley Universitaria, la misma que actualmente enumera taxativamente los vigentes derechos de los docentes universitarios.

Concluyendo, señalado que la actual Ley N° 30220, Ley Universitaria, contempla taxativamente los derechos de los docentes universitarios, entre los cuales no se advierte los derechos y beneficios antes citados, ni se ha regulado remisión algún al régimen del Decreto Legislativo N° 276; no obstante, si el docente universitario contaba con los requisitos legalmente previstos antes del 09 de julio de 2014, podrá solicitarlos de conformidad con el inciso g) del art. 52° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, y la Primera Disposición Complementaria Transitoria Final. (Lo resaltado es nuestro)

Por la razón precedente, en la actualidad no es factible amparar el recurso de apelación de doña **NORMA ANGÉLICA CARLOS CASAS**, que interpone contra la Carta N° 0627/DGA-OGRRHH/2017, ya que el supuesto materia de análisis configura después de entrada en vigencia de la actual Ley universitaria – Ley N° 30220.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 02 de noviembre de 2017, por mayoría de sus miembros, **acordó recomendar:**

Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesta por doña **NORMA ANGÉLICA CARLOS CASAS**, contra la Carta N° 0627/DGA-OGRRHH/2017 del 23 de marzo del 2017, es preciso señalar que el acaecimiento de su señora madre data del 16 de octubre de 2014.

EXPEDIENTE N° 02174-RRHH-2017